

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 118

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0582-1	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	MOISES STEVEN ALVAREZ LOPEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 08 de 2022
2022-0839-1	Tutela 1º instancia	SERGIO ANDRÉS SILDARRIAGA AGUDELO	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Julio 08 de 2022
2022-0855-1	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 08 de 2022
2022-0734-2	auto ley 906	COHECHO POR DAR U OFRECER	RUBÉN DARÍO MURILLO AGUALIMPIA	Declara prescripción de la acción penal	Julio 08 de 2022
2022-0924-2	Habeas Corpus	DIANA YELIPSE GONZALEZ CASTAÑO	MIGRACION COLOMBIA Y O	Niega amparo solicitado	Julio 09 de 2022
2022-0841-3	Tutela 1º instancia	ALEXANDER DE JESUS ÁLVAREZ QUINTERO Y O	ESTACIÓN DE POLICÍA LA DANTA ANT Y O	Concede parcialmente	Julio 08 de 2022
2022-0852-3	Consulta a desacato	TERESA DE JESUS QUINTERO QUINTERO	EPS ECOOPSOS	Revoca sanción impuesta	Julio 07 de 2022
2022-0874-3	Consulta a desacato	UBEIMAR ADAN MUÑOZ	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Julio 08 de 2022
2022-0882-4	Tutela 1º instancia	MARIBEL HURTADO SAUZA	.	Rechaza acción constitucional	Julio 08 de 2022

2022-0774-4	Tutela 2º instancia	CARLOS RAMÍREZ MENDOZA	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 08 de 2022
2022-0804-6	Tutela 1º instancia	ESTEBAN DUQUE TORO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y O	Concede recurso de apelación	Julio 08 de 2022
2022-0215-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	CESAR ANDRÉS CARDONA USUGA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 08 de 2022
2022-0888-6	auto ley 906	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	GERARDO ANTONIO GUZMAN MEDINA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 08 de 2022
2022-0157-5	Sentencia 2º instancia	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	CARLOS URIEL GAFARO BOADA Y OTRO	Modifica sentencia de 1º instancia	Julio 08 de 2022
2021-1277-5	Sentencia 2º instancia	CONTRATO SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	MARÍA CELIA ROMÁN QUINTERO Y OTRA	Confirma sentencia de 1º instancia	Julio 08 de 2022
2022-0319-5	Sentencia 2º instancia	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO	MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE	Confirma sentencia de 1º instancia	Julio 08 de 2022

FIJADO, HOY 11 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 679 60 00345 2018 80307 (2020 0582)
DELITO	: HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO
ACUSADO	: MOISÉS STEVEN ÁLVAREZ LÓPEZ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El texto de la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf95ae42737437e853300ecdaf16bc5ba73dfa50c1a4f684fd3a536d76df39**

Documento generado en 08/07/2022 12:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 131

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00260 (2021-0839-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO
ACCIONADO : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y
OTRO
PROVIDENCIA : FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por estimar afectados sus derechos fundamentales.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que es transportador de carga por carretera de servicio público con encargo a terceros, presentó un derecho de petición dirigido al Juzgado 02 de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el 05 de mayo 2022, en el cual solicitaba paz y salvo, actualización y ocultamiento de la Información al público de la Administración de la Base de Datos Justicia XXI Consulta Nacional, donde se refleja la información de la consulta de procesos en su contra con radicado # 05002 60 00320 2009 80057 01 en el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Indicó que, a la fecha sin respuesta.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que según la información que arroja el programa siglo XXI, se pudo evidenciar que a ese despacho le correspondió la vigilancia de la pena que le impuso el Juzgado Penal del Circuito de Abejorral-Antioquia al señor SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO y otro, por el delito de hurto, proceso con radicado único 05002 60 00320 2009 80057 01, número interno 2010-E2-01271.

Recalcó que, la información que se está otorgando se fundamentó en lo consultado en el sistema, lo anterior por no contar con el expediente físico, por ello se exterioriza que se halló en el registro de consulta concretamente que el 04 de abril de 2013, con auto 737 del 27 de marzo de 2013, le fue declarada la extinción de la pena a SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO y se

ordenó remitir el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Afirmó que, conforme el reclamo que se hace con la acción interpuesta, ese Despacho no había recibido petición alguna del accionante, tal como se indicó en el escrito de demanda, toda vez que si bien en las observaciones del programa de consulta registra la siguiente información por parte del personal adscrito al Centro de Servicios de esos Juzgados: *“ALLEGA SOLICITUD OCULTAMIENTO DEL SENTENCIADO SERGIO ANDRES SALDARRIAGA, LA SOLICITUD DE PAZ Y SALVO SE ENVIO AL AREA ENCARGADA EL 05/05/2022 (Yanet Y. almacenado en archivo digital)”*, únicamente hasta el día 23 de junio de 2022, fue recibido en ese Despacho el memorial.

Aseguró que, con auto del 23 de junio de la presente anualidad procedió a ordenar, el ocultamiento de información y dispuso requerir para que por el Centro de Servicios de esos Despachos Judiciales en conjunto con el área de sistemas de la Rama Judicial Seccional Antioquia-Chocó, procedieran a realizar las acciones pertinentes a fin de restringir el acceso al público de la información del antecedente penal relacionado con el proceso que se le vigiló a SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO, bajo el Radicado 05002 60 00320 2009 80057 01, número interno 2010-E2-01271, atendiendo a que en el mencionado proceso le fue concedido al solicitante la extinción de la pena y el archivo del mismo.

Afirmó que, de igual forma solicitó la emisión del paz y salvo y que

se le notificara al peticionario, las labores desplegadas para cumplir la orden emitida por esa oficina judicial, el cual no podría excederse del término estipulado por la ley, para dar solución de fondo.

Por último, dijo que, ese Juzgado con las actuaciones surtidas a la fecha, no está incurriendo en violación a ninguno de los derechos fundamentales reclamados por SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO, pues siempre se ha actuado conforme a los lineamientos legales y constitucionales en el momento ya la petición fue resuelta mediante la emisión de la decisión correspondiente que se encuentra en vías de ser comunicada al accionante, motivo por el cual solicito que declare la improcedencia del mecanismo constitucional por tratarse de un HECHO SUPERADO frente al cual pierde operancia la acción de tutela.

2.- El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia informó que, verificado el sistema de gestión de ese Centro de Servicios, se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el CUI 05002 60 00320 2009 80057 01 le vigilaba la pena al señor SALDARRIAGA AGUDELO, toda vez que *“CON AUTO 737 DEL 27 DE MARZO DE 2013, EL JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO DE EPMS DE ANTIOQUIA, DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA A SERGIO ANDRES SALDARRIAGA AGUDELO Y ORDEN REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR PARA SU ARCHIVO DEFINITIVO”*

Afirmó que, procedieron a realizar el ocultamiento de datos en el proceso de referencia y se expidió paz y salvo el 08 de septiembre de 2020, el cual fue enviado al correo electrónico abogadofgc80@hotmail.com; el 8 de septiembre de 2020 y nuevamente el 23 de junio de 2022 al correo abg.vivianaguiza@hotmail.com.

Por último, solicito desvincular a ese Centro de Servicios Administrativos de la presente acción constitucional, ya que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Sergio Andrés Saldarriaga Agudelo.

PRUEBAS

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, remitió copia de la solicitud enviada a la Juez coordinadora del Centro de Servicios solicitando el ocultamiento de los datos dentro del proceso, copia de auto sustanciación 1194, donde se ordena ocultamiento de datos.

2.- El Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, remitió constancia de envío del paz y salvo al correo abg.vivianaguiza@hotmail.com; copia del certificado del estado actual del proceso.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la

vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.¹

De lo anterior se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Ahora bien, el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala que las peticiones deberán responderse en los 15 días siguientes a su presentación y también prevé que teniendo en cuenta el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, la autoridad podrá responder en un término mayor, previa explicación de los motivos y el señalamiento del plazo para responder, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para

¹ Sentencia T- 249 de 2001.

el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, **porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan** y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano. La primera finalidad esencial del Estado enunciada en el artículo 2º Constitucional es precisamente “*servir a la comunidad*” lo cual, en circunstancias como las que en esta sentencia se analizan, cobra mayor peso como pauta para la acción de las autoridades.

Sobre el deber de orientación, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional se han pronunciado en múltiples sentencias, generalmente en materia de salud, lo cual no significa que dicho deber no exista en otros ámbitos en los cuales la persona que acude a la autoridad se encuentre en situación de vulnerabilidad, debilidad o indefensión, en donde el deber de información de las entidades va más allá de la simple negativa de lo solicitado, sino que debe extenderse a la obligación de suministrar orientación respecto de las alternativas existentes, para la debida prestación

del servicio², pues la persona que no obtiene por parte de la administración información oportuna, pertinente, correcta y completa del procedimiento a seguir para hacerse acreedora de una prestación positiva del Estado es colocada en una situación de desventaja no compatible con el marco constitucional.

En el presente caso, es claro que el señor SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO elevó derecho de petición ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, hecho que fue corroborado por las entidades accionadas, mediante el cual el accionante solicitó se realizará las gestiones necesarias para el ocultamiento de sus datos personales ante la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial y el sistema de gestión de siglo XXI y expedición de paz y salvo.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia mediante auto No. 1194 del 23 de junio de 2022 accedió a la pretensión incoada el ocultamiento de la información en el sistema Siglo XXI y en el mismo sentido procedió el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia realizó el ocultamiento de la información que reposa en el sistema de gestión de la Rama judicial siglo XXI y reenvió el paz y salvo que ya había sido enviado en su momento al correo electrónico

² T-1227 de 2000, T-1237 de 2001, T-524 de 2001 y T-166 de 2007, entre otras.

abg.vivianaguiza@hotmail.com.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que, según las respuestas dadas y las constancias allegadas por las entidades accionadas, se ha cumplido con su obligación legal de actualizar y ocultar la información personales del accionante del sistema de información de la Rama Judicial en la plataforma identificada como Siglo XXI y se le da expedido el respectivo paz y salvo solicitado, por lo que, a la Corporación no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión del

accionante por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por improcedentes la pretensión de tutela formulada por el señor SERGIO ANDRÉS SALDARRIAGA AGUDELO, **pues se está ante un hecho superado.**

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151ec8e83ad600d002f19ba043a448096887784e09b3b0edfa5a074e1fb21fc9**

Documento generado en 08/07/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO : 05 001 60 00000 2018 00471 (2022 0855)
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR
ACUSADO : HAVID JOSÉ HERNÁNDEZ OLIVEROS
PROVIDENCIA : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por

el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El texto de la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada. Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9f8a0d2e44475474b93524bbe5dd669a14103ad3377ee99529e970cdb4ad86e

Documento generado en 08/07/2022 02:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

RADICADO: 052346000320 201700112
INTERNO: 2022-0374-2
DELITO: COHECHO POR DAR U OFRECER
ACUSADO: RUBEN DARÍO MURILLO AGUALIMPIA
DECISIÓN: REVOCA Y DECRETA PRESCRIPCIÓN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta Nro. 061

1. ASUNTO

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación que ha interpuesto el defensor del sentenciado Rubén Darío Murillo Agualimpia, en este proceso que por el delito de Cohecho por dar u ofrecer en su contra se adelantó emitiéndose sentencia condenatoria con fecha 13 de mayo de 2022, de no ser porque existe una circunstancia objetiva que impide tal examen conllevando otro tipo de análisis.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El aspecto fáctico de este caso se contrae a los siguientes hechos, relacionados por el fallador de primer grado en su decisión, así:

“El día 21 de noviembre de 2017 a eso de las 23:45, miembros de la policía nacional, destacados ante la estación de Dabeiba Antioquia, realizaban labores de registro y control en un puesto ubicado en la salida del Municipio vía que conduce de Dabeiba hacia el Municipio de Mutatá, Kilómetro 1, sector la Guaduas, frente a la estación de combustible Terpel, allí al mando del señor comandante de la Estación DANIEL SEBASTIAN SERRATO HENAO, los patrulleros JUAN DAVID OTALORA MEDINA, JHINDERSON BELTRAN HERNANDEZ, por ese sitio transitaba un vehículo tipo camión de placas TJY-043 marca FOTON de color ROJO metálico, conductor del rodante al cual le dan la orden los gendarmes de detener la marcha para ser objeto de una requisa, los policiales proceden a identificar al conductor quien responde al nombre de RUBEN DARIO MURILLO AGUALIMPIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.323.494 de Apartadó Ant., persona a quien los agentes del orden le solicitan la documentación del material que transportaba, el señor MURILLO les entrega un documento y anexo al mismo un billete de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) con número de serie 40065633, los gendarmes al revisar el documento que les suministra el conductor observan que la mercancía allí relacionada no corresponde con la que transporta para ese instante, ante

esa situación el señor MURILLO les indica que el dinero entregado es para que tomen fresco, los policías entendieron ese gesto como una oferta para que no realicen la función que les corresponde, requisar el vehículo, verificar la mercancía que transportaba y permitirle que continuara su recorrido al destino que llevaba, razón por la cual el señor MURILLO AGUALIMPIA es capturado por los policiales siendo las 23:26 horas del 21 de noviembre de 2017 por considerar que esta persona incurrió en la conducta punible de COHECHO POR DAR U OFRECER, individuo a quien se le dieron a conocer sus derechos del capturado y dejado a disposición de la unidad competente para su posterior judicialización”.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia realizada el 22 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Daibeiba, con funciones de control de garantías se formuló imputación en contra del señor Rubén Darío Murillo Agualimpia, por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

El día 24 de enero de 2018 se remitieron las diligencias ante el juzgado de conocimiento, llevándose a cabo la audiencia de acusación el 17 de abril de 2018, calenda en la cual la Fiscalía le imputó el mismo delito.

La audiencia preparatoria, se pudo celebrar el día 05 de octubre de 2018.

La fase del juicio oral dio inicio el 22 de marzo de 2019 y culminó el 2 de mayo de 2022, no obstante, verse interrumpida por innumerables solicitudes de suspensión por las partes, a las cuales accedió el despacho.

La lectura de la decisión se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2022. La defensa del condenado interpone el recurso de alzada contra la decisión de condenar al señor Rubén Darío Murillo Agualimpia por el delito de cohecho por dar u ofrecer, correspondiendo a esta Sala de Decisión Penal desatar la respectiva apelación.

4. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La a-quo, previo a sentar las consideraciones del caso, hizo una relación de los hechos jurídicamente relevantes, la individualización del procesado, la actuación procesal, los respectivos alegatos de conclusión, continuando con acápite al que denominó decisión.

Con todo lo anterior, procedió a sentar el problema a resolver, el que ideó alrededor de la demostración de la ocurrencia del delito de cohecho por dar u ofrecer, en el apartado denominado “de la valoración probatoria”.

Así, continuó con el análisis probatorio, en el que luego de transcribir la prueba testimonial, despacho su raciocinio bajo el prurito argumento *“De lo anterior se puede concluir que el comportamiento delictual mencionado (ofrecimiento de dinero*

a los funcionarios policiales para que omitieran el control sobre la circulación del vehículo que transportaba una mercancía que no contaba con documentación legal) ejecutado por el señor RUBEN DARIO MURILLO AGUALIMPIA atentó contra un bien jurídico tutelado de la administración pública, acto ejecutado de manera dolosa porque el inculpado conocía la ilicitud de su proceder y aun así la llevó a cabo con las consecuencias ya conocidas, por ello se ajusta a derecho la emisión de la sentencia condenatoria, ya que el comportamiento de éste fue típico, antijurídico y culpable del ilícito".

En su disertación, concluyó, inmediatamente, la existencia del conocimiento acerca del delito y de la responsabilidad penal de Rubén Darío Murillo Agualimpia, más allá de toda duda, como lo exigen el inciso 3° del artículo 7° y el canon 381 de la ley 906 de 2004, para la emisión de sentencia condenatoria.

Finalmente, estableció las consecuencias penales de la conducta punible, con la respectiva sanción punitiva.

5. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

La defensa técnica del procesado apela la decisión de primera instancia bajo cuatro argumentos centrales:

Como primer punto, arguye que la fundamentación del fallo primigenio se basó en un análisis errado por parte de la a-quo, por cuanto no se conoció a ciencia cierta en qué momento se realizó la entrega del dinero por parte de su defendido a los

policiales, además, porque dicha transmisión fue para que tomaran fresco, mas no para, torcer la debida labor que ejercían.

En ese orden, la entrega de dinero por parte del encausado fue un gesto humanitario para con los policiales, a quienes, en ningún momento, les prohibió que revisaran la carga o dejaran de cumplir su función institucional, por lo que bajo ese entendido, ha de absolverse de responsabilidad, por atipicidad de la conducta por inexistencia del elemento subjetivo doloso.

Adicional a lo ya expuesto, sostiene que en el presente caso se debe decretar la nulidad de lo actuado, por cuanto a su defendido le fue vulnerado el derecho a una adecuada defensa técnica, reprochando la labor realizada por el profesional en derecho que lo antecedió.

Con esas consideraciones pidió del Tribunal se decrete la nulidad de lo actuado por violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, como petición subsidiaria la revocatoria de la sentencia impugnada, para que en su reemplazo se dicte una de carácter absolutorio por indebida valoración probatoria y por atipicidad de la conducta investigada en el hecho materia de investigación.

Los no recurrentes, no hicieron pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, esta Colegiatura es competente para desatar el recurso de alzada, por lo que procederá al examen del mismo.

6.2. Problema jurídico

Como se anunció, sería del caso entrar a estudiar el tema objeto de apelación, si antes no se advirtiera que al ser regido este trámite bajo la égida de la Ley 906 de 2004, respecto del delito de cohecho por dar u ofrecer, que fue el de objeto de condena, la acción se halla prescrita.

Es bien sabido que el instituto de la prescripción da cuenta de la existencia de un límite temporal en el cual el Estado puede ejercer su acción sancionadora, llegado este inexorable paso del tiempo, se pierde la facultad para imponer pena alguna respecto de la investigación que se adelante.

El artículo 83 del Código Penal establece que *“la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20)”*, salvo que se trate de las específicas situaciones contenidas en los incisos de la citada norma: (i) conductas punibles de desaparición

forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de derechos humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, eventos en los cuales el término máximo de prescripción es de treinta (30) años; (ii) en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos con víctimas menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad; (iii) en las conductas cometidas por servidor público en ejercicio de las funciones del cargo o con ocasión de ellas, el término se aumenta en la mitad² y, (iv) cuando la conducta se hubiere iniciado o consumado en el exterior, el término de prescripción se aumentará en la mitad.

Es la normatividad sustancial penal la que ha señalado los eventos en que procede la interrupción y suspensión de este término prescriptivo, por cuanto un primer momento para iniciar la contabilización del tiempo de prescripción se presenta desde la consumación, para ello debe tenerse en cuenta lo relacionado con las conductas de ejecución instantánea y de ejecución permanente. (Art. 84 C. P).

Un segundo momento se presenta como lo dice el artículo 86 ibidem, a partir del momento en que se formula imputación, dado que con este acto procesal se interrumpe, pero inicia un nuevo computo pero que equivale a la mitad del término antes señalado. Dicho termino de escrutinio sufre una modificación

² A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011. Anteriormente, el aumento por esta circunstancia correspondía a 1/3 parte de la pena.

por la expedición del artículo 292 de la ley 906 de 2004, por cuanto modifica el termino mínimo y lo establece en tres años.

Y un tercer momento opera de conformidad con el artículo 189 de la mencionada ley procesal, una vez emitida la decisión de segunda instancia nuevamente se suspende, para reiniciar un nuevo termino que no puede ser superior a 5 años.

Término de prescripción de la acción penal, que debe atenderse con el segundo momento en que comienza a transcurrir una vez formulada la imputación, tal como lo dispone el artículo 86 del Estatuto de las Penas modificado por el artículo 6° de la Ley 890 de 2004, que a la sazón señala: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10)”*.

Como ya se indicó, el inciso 2° del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, prevé que el término de prescripción, una vez se produce la imputación, no podrá ser inferior a tres (3) años. A este aparte, hay que indicar que, frente a los extremos de los términos referenciados, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación penal, ha explicado sobre su génesis y la coexistencia de procedimientos disímiles en su naturaleza, como lo expuso en la decisión de casación 384672³ :

³ CSJ SP. 14 ago. 2012

“(...) producida la interrupción de la prescripción en el Código de Procedimiento Penal de 2000, esta vuelve a correr por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a 5 años ni superior a 10, en tanto que, cuando ello sucede en el curso de un proceso tramitado por la Ley 906 de 2004 opera la misma regla, aunque en este evento el término no podrá ser inferior a 3 años, tal como lo dispone el artículo 292 citado, lo cual tiene su razón de ser en la dinámica propia del sistema acusatorio, con la que se busca materializar la efectividad del principio de celeridad que lo caracteriza y se explica que la prescripción de la acción penal se interrumpa con la formulación de la imputación y empiece a descontarse de nuevo en la forma indicada”.

En igual sentido, el Alto Tribunal ha refrendado tal interpretación, postulando que⁴:

“desde la formulación de imputación hasta el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, empezará a correr un término igual a la mitad del máximo de la pena prevista para cada delito, como lo dispone el artículo 83 del Código Penal, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años, por mandato del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, ni superar diez años, en los términos del artículo 86 de la codificación penal sustantiva, a no ser que se esté frente a alguna de las circunstancias específicas modificatorias del término de la prescripción. (Ver, CSJ SP1497-2016. 10 feb. 2016; CSJ. SP-9094- 2015, 15 Jul 2015, Rad. 43839 y CSJ AP-5902-2015. 7 oct. 2015. Radicado 35592, entre las más recientes).

Un tercer momento de prescripción de la acción penal, esta vez bajo la modalidad de suspensión, ocurre cuando se profiere la sentencia de segunda instancia y comienza a correr un lapso que no podrá ser superior a cinco (5) años, tal como lo prevé el artículo 189 de la Ley 906 de 2004.

Todo lo anterior, para aquellos punibles que tienen fijada pena de privación de la libertad, en tanto, para los delitos con pena de multa la acción penal prescribirá en cinco años.

En todo caso, prisión y multa, se atenderán las causales modificatorias del término de la prescripción. Ahora bien, en

⁴ CSJ SP 19 oct. 2016 Rad. 48053

tratándose del momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo de la acción penal, se identificará según se trate de una conducta de ejecución instantánea, permanente o que solo alcance el grado de tentativa, u omisiva.

Así, frente a la primera, desde el día en que se consuma; de cara a la segunda, desde la perpetración del último acto, y en esta última, a partir del momento en que haya cesado el deber de actuar.

En ese orden, ninguna relevancia, de cara a la prescripción de la acción penal, adquiere la fecha en que se presenta la querrela en aquellos punibles que requieren de esa condición de procesabilidad de la acción penal, imprescindible para determinar el término de caducidad, que no de prescripción".

Teniéndose entonces que en la Ley 906 de 2004, el término prescriptivo se interrumpe y comienza de nuevo a correr, una vez se ha producido la formulación de la imputación, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a los que alude el inciso 2º del artículo 86 de dicho Estatuto solo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000 y adicionalmente, se aumentará la tercera parte o la mitad, según sea el caso (antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011), cuando la conducta punible haya sido cometida por servidor público en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.

Aterrizando los anteriores disertos, al caso en examen, de acuerdo con las constancias procesales, se tiene que los hechos tuvieron lugar el 21 de noviembre de 2017.

Así mismo, que el 22 de noviembre de 2017, se formuló imputación en contra de Rubén Darío Murillo Agualimpia, como posible autor del punible de cohecho por dar u ofrecer.

De manera posterior, el 24 de enero de 2018 la Fiscalía radicó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba, escrito de acusación en contra del mencionado como autor del delito imputado.

Este despacho judicial fijó fecha para la realización de tal audiencia, el día 17 de abril de 2018, oportunidad en la que se indicó que la audiencia preparatoria tendría lugar el 31 de julio de ese año, pero debió ser aplazada, para el día 5 de octubre de la misma anualidad, por solicitud de aplazamiento que hiciera la defensa.

Se dio inicio a la audiencia de juicio oral el día 22 de marzo de 2019, calenda en la que se fijó el día 11 de julio para continuar con la audiencia de juicio oral; sin embargo, el trámite no pudo seguir su cauce normal, por cuanto no hubo defensor público por amplio espacio de tiempo y debido a los aplazamientos de las partes, reanudándose el trámite los días 09 de marzo y 28 de abril de 2022.

Para el día 2 de mayo de 2022, se da por culminada la etapa probatoria, oportunidad en la que se escuchan alegatos y se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio.

Seguidamente, el 13 de mayo de 2022 se da la lectura del fallo, en el que se condena a Rubén Darío Murillo Agualimpia por hallarlo penalmente responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer.

La decisión de primera instancia fue apelada por el defensor del procesado, motivo por el que se remitió ante esta Corporación el expediente virtual el día 3 de junio de la anualidad que avanza, no obstante, la carpeta digital fue repartida a esta Magistratura el 6 de junio de la misma anualidad.

Ahora bien, la conducta punible cuestionada en recurso de apelación y que se ha definido al procesado fue la de cohecho por dar u ofrecer conforme al contenido del artículo 407 de la Ley 599 del 2000.

Así, conforme a la normativa señalada, el quantum punitivo para la conducta por la que fue sancionado el procesado, señala lo siguiente:

Cohecho por dar u ofrecer. El que dé u ofrezca dinero u otra utilidad a servidor público, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

En ese orden, las penas a imponer en el caso navegarían entre los cuarenta y ocho (48) meses y un máximo de Ciento ocho (108) meses de prisión.

Acorde con lo esbozado, analizando el sub iudice bajo el recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que para el caso la audiencia de formulación de imputación tuvo ocurrencia el 22 de noviembre de 2017, y el delito por el que se juzgó en el caso fue el de cohecho por dar u ofrecer, por lo que el término de prescripción sería el de la pena máxima que se acaba de señalar en el párrafo anterior. Parámetro que atendiendo lo dispuesto en el artículo 292 del Código de Procedimiento Penal deberá reducirse a la mitad, pues en el presente caso ya se celebró audiencia de formulación de imputación.

En ese orden, si el 22 de noviembre de 2017 se interrumpió el término de prescripción, contabilizándose un nuevo término equivalente a la mitad del máximo de la pena fijada para el punible imputado, éste sería de 54 meses, es éste el término a tener en cuenta.

Así las cosas, es posible concluir que el fenómeno de la prescripción para la conducta de cohecho por dar u ofrecer se verificó a partir del 22 de mayo de 2022, esto es, antes de que esta Sede hubiere podido adoptar una decisión en segunda instancia, con la que se suspendiera la prescripción por el término de 5 años, conforme el artículo 189 del Código de Procedimiento Penal.

Lo anterior implica que de manera forzosa deba cesarse el procedimiento, siguiendo los parámetros dispuestos por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en vista de que cuando se emitió el fallo

de primera instancia el juzgador aún tenía la competencia para pronunciarse, pues, como se indicó el fenómeno de la prescripción acaeció en esta Sede, lo propio será declarar la extinción de la acción penal, pues no se podría valorar la legalidad del fallo que se apeló; al efecto, el Alto Tribunal en cita, en radicado No. 56425 de 2019 indicó:

“La prescripción desde la perspectiva de la casación, puede producirse: a) antes de la sentencia de segunda instancia; b) como consecuencia de alguna decisión adoptada en ella con repercusión en la punibilidad; o, c) con posterioridad a la misma, vale decir, entre el día de su proferimiento y el de su ejecutoria.

Si en las dos primeras hipótesis se dicta el fallo, su ilegalidad es demandable a través del recurso de casación, porque el mismo no se podía dictar en consideración a la pérdida de la potestad punitiva del Estado originada en el transcurso del tiempo.

Frente a la tercera hipótesis la situación es diferente. En tal evento la acción penal estaba vigente al momento de producirse el fallo y su legalidad en esa medida resulta indiscutible a través de la casación, porque la misma se encuentra instituida para juzgar la corrección de la sentencia y eso no incluye eventualidades posteriores, como la prescripción de la acción penal dentro del término de ejecutoria...

Cuando así sucede, es deber del funcionario judicial de segunda instancia o de la Corte si el fenómeno se produce en el trámite del recurso de casación, declarar extinguida la acción en el momento en el cual se cumpla el término prescriptivo, de oficio o a petición de parte. Pero si no se advierte la circunstancia y la sentencia alcanza la categoría de cosa juzgada, la única forma de remover sus efectos e invalidarla es acudiendo a la segunda de las causales que hacen procedente la acción de revisión”⁵.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 30 de junio 2004, radicación No. 18368. En igual sentido, providencias del 4 de mayo de 2006, 7 y 29 de julio y 9 de noviembre de 2009, radicaciones números 25422, 31585, 31980, 32643, respectivamente, entre otras.

Igualmente se ha indicado que, en los eventos en los que la prescripción ocurra antes de proferirse el fallo de segunda instancia, como aquí sucede, es menester tener presente:

«a) Si el error ha sido planteado en la demanda, se debe admitir el libelo y definir el cargo mediante fallo de casación, con prescindencia de los restantes ataques si han sido planteados.

b) Si el recurrente no formuló el reproche, le corresponde a la Corte analizar la ocurrencia del fenómeno extintivo, casar de oficio para anular el fallo y, como consecuencia de ello, inadmitir la demanda por ausencia de objeto, sin que resulte, entonces, procedente, por innecesario y en virtud del principio de economía procesal, agotar el juicio de admisibilidad de los cargos contenidos en el libelo. Desde luego, en caso de haberse admitido la demanda, no habrá lugar a emitir pronunciamiento sobre los cargos allí formulados de procedimiento»⁶.⁷ (Negrillas fuera de texto original)

Cabe advertir que, si bien las anteriores reglas se demarcaron por nuestro máximo órgano de cierre en la justicia ordinaria, la esencia de esos presupuestos resulta aplicable a los eventos en los que en segunda instancia se configure el fenómeno de la prescripción, en la manera en la que arriba se señaló.

Ahora, pese a las consideraciones que se acaban de señalar, conviene anotar que, aunque la sentencia de primera instancia se emitió cuando aún la prescripción no se producía, a esta Sede arribó el proceso, vía correo electrónico por parte del juzgado primigenio, el día 6 de junio de 2022, fecha para la cual, se había constituido el fenómeno de la prescripción, el que como ya se dijo, se configuró el día 22 de mayo de la presente anualidad.

⁶ CSJ SP1962-2019 de junio 5 de 2019, Rad. 48384.

⁷ CSJ SP, 12 dic 2019, Rad. 56425.

A lo anterior se suma que en el trámite propio de la primera instancia se suscitaron una serie de eventualidades que evitaron que el asunto se tramitara con celeridad, pues, aunque el escrito de acusación se radicó el 24 de enero de 2018, la sentencia se emitió sólo hasta el 13 de mayo de 2022, por las innumerables solicitudes de aplazamiento de diligencias por las partes.

Finalmente cabe anotar que el procesado actualmente se encuentra privado de la libertad en establecimiento penitenciario y carcelario de Yarumal, conclusión a la que se llega por cuanto en la carpeta digital reposa el auto general N° 166 – penal N° 18 de legalización de captura de fecha 15 de junio de 2022, firmado por la juez de conocimiento.

En esa medida, lo procedente es entonces declarar la prescripción de la acción penal, así como cesar todo procedimiento a favor del procesado, y a consecuencia de ello, disponer la libertad inmediata de Rubén Darío Murillo Agualimpia, de condiciones civiles y personales estipuladas en este proceso penal, librando la respectiva boleta de libertad a través de la Secretaría de la Corporación, determinación que será comunicada al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal, para lo pertinente.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA PENAL DE DECISION**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO. Revocar la decisión de primer grado, y en su lugar, declarar la prescripción de la acción penal a favor del procesado Rubén Darío Murillo Agualimpia, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.323.494 de Apartadó – Antioquia, derivada de la conducta punible de cohecho por dar u ofrecer, cesando todo procedimiento que se le adelante por los aquí examinados.

SEGUNDO: Librar boleta de libertad en favor de Rubén Darío Murillo Agualimpia, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.323.494 de Apartadó – Antioquia, de condiciones civiles y personales estipuladas en este proceso penal, y comunicar de esta decisión al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal para lo pertinente.

TERCERO: Disponer que por el Juzgado Promiscuo del Circuito de dabeiba se realicen las anotaciones y cancelaciones pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición, al no haber sido el tema de prescripción objeto de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f356a1e38bac061c31666d4ed1b4a3c07867f96951c88437b8db6c7f433f98**

Documento generado en 08/07/2022 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

No. Interno: 2022-0924-2
ACCIONANTE: DIANA YELIPSE GONZALEZ CASTAÑO
DETENIDA: DANIELA GÓMEZ GONZALEZ
ACCIONADO: MIGRACIÓN COLOMBIA
AEROPUERTO DE RIONEGRO
VINCULADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ESTACIÓN DE POLICIA AEROPUERTO
DE RIONEGRO
ASUNTO : HÁBEAS CORPUS.
DECISIÓN: NIEGA.

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. VISTOS

DIANA YELIPSE GONZALEZ CASTAÑO, actuando en nombre de su hija DANIELA GÓMEZ GONZALEZ, quien actualmente se encuentra recluida en la estación de policía del Aeropuerto José María Córdova de Rionegro, Antioquia, haciendo uso del derecho consagrado el artículo 30 de la Constitución Política y la Ley 1095 de noviembre 2 de 2006, interpuso acción de **HÁBEAS CORPUS**, tras considerar que su detención es injusta y arbitraria, al cumplir más de tres días sin haber sido puesta a disposición de autoridad competente.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Invocó esta protección en beneficio de su descendiente Daniela Gómez González y pidió que se le deje en libertad inmediata, en síntesis, por lo siguiente:

La prenombrada fue aprehendida el pasado el 06 de julio de 2022, a eso de las 09:15 a.m. en las instalaciones del aeropuerto José María Córdova de la ciudad de Rionegro, en cumplimiento, al parecer, por un requerimiento internacional, emanado por el país de España, sin conocerse el motivo de su captura.

Aduce, que hasta el día 08 de julio siendo las 09:00 a.m., luego de haber transcurrido 72 horas desde su detención, no se le ha puesto a disposición de autoridad competente, esto es, ante un Juez de Control de Garantías a efectos de legalizar su captura, por lo que entiende, vulnerados los derechos de su hija, debiéndose ordenar su libertad inmediata.

3. ACTUACIÓN

Una vez recibida la solicitud de Hábeas Corpus, se dispuso por parte de la Magistratura, dar trámite a la misma, oficiando a las entidades OFICINA DE MIGRACIÓN COLOMBIA DEL AEROPUERTO JOSÉ MARÍA CÓRDOVA DEL MUNICIPIO DE

RIONEGRO (ANTIOQUIA), FISCALIA GENERAL DE LA NACION- OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y A LA ESTACION DE POLICIA DEL AEROPUERTO JOSÉ MARÍA CÓRDOVA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), a efectos de que se pronunciaren sobre las pretensiones del actor constitucional.

La dirección de asuntos internacionales de la Fiscalía General de la Nación, relató el impulso que ha recibido el asunto en cuestión y defendió la legalidad con que se han adelantado cada una de esas fases, revelando:

La Estación de Policía Aeropuerto José María Córdoba del Departamento de Policía de Antioquia, mediante informe Nro. GS-2022-162357-DEANTDISPO-ESTPO del 07 de julio de 2022, dejó a disposición del señor Fiscal General de la Nación a la ciudadana colombiana Daniela Gómez González, quien fue retenida el 06 de julio de 2022, con fundamento en la notificación roja de INTERPOL No. de control: A-4654/6-2022 publicada el 10 de junio de 2022, por solicitud del Reino de España.

La mencionada ciudadana es requerida por el Juzgado de Instrucción No. 41 de Madrid – España por un delito contra la salud pública (tráfico de drogas).

Esta Dirección mediante comunicación No. 20221700050041 del 07 de julio de 2022, informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la retención por notificación roja de INTERPOL de la señora Daniela Gómez González, para efectos de la solicitud de captura que deberá ser presentada dentro del término de cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 2.2.2.3.1. del Decreto 1069 de 2015.

A la fecha se encuentra corriendo el término de los cinco (5) días hábiles aludidos para que el Estado requirente solicite la captura con fines de extradición bajo el lleno de los requisitos previstos en la Convención de Extradición de Reos entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita el 23 de julio de 1892 (aprobada por Ley 35 de 1892) y su Protocolo

Modificatorio, del 16 de marzo de 1999 (aprobado por Ley 876 de 2004).

Por lo anterior, debe resaltarse que la competencia para resolver sobre la viabilidad de expedir orden de captura con fines de extradición en contra de la ciudadana Daniela Gómez González, se deriva del artículo 484 de la Ley 906 de 2004, el cual fue modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que faculta al Despacho del Fiscal General de la Nación para disponer la privación de la libertad de las personas requeridas por un Estado extranjero, en concordancia con lo previsto en el citado Tratado de Extradición aplicable al particular.

En mérito de lo anterior, dentro del término previsto en el ordenamiento jurídico colombiano, el señor Fiscal General de la Nación decidirá frente a la libertad de la ciudadana Daniela Gómez González.

En efecto: (i) el día 06 de julio de 2022, la señora Daniela Gómez González fue retenida con fundamento en notificación roja de INTERPOL, elevada por el Reino de España, (ii) el señor Fiscal General de la Nación cuenta con cinco (5) días hábiles previsto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, para pronunciarse frente a la captura del mencionado ciudadano, atendiendo la documentación que será allegada a través de la Cancillería por dicha representación diplomática mediante nota verbal, de conformidad con lo dispuesto en el tratado de extradición aplicable; y (iii) a la fecha han transcurrido tan solo dos (2) días hábiles de los cinco (5) aludidos en la referida disposición, por tal motivo no ha vencido el término para resolver sobre la privación de libertad.

Por último, debe advertirse que ni la señora Daniela Gómez González ni su apoderado, han elevado solicitud de libertad ante el Despacho del señor Fiscal General de la Nación, quien de manera exclusiva tiene la competencia para decidir sobre las controversias suscitadas en torno a la privación de la libertad con fines de extradición.

Por lo anteriormente expuesto, solicito negar la acción de habeas corpus, presentada a favor de la ciudadana Daniela Gómez González, pues resulta claro que el accionante se encuentra legalmente privado de la libertad, en consonancia con el debido proceso y la normatividad vigente para estos asuntos.

Por su parte, el coordinador de control migratorio UAEMC, informa que por hechos acontecidos el día 6 de julio de 2022 actuó como primer responsable, al ser detenida la ciudadana Daniela Gómez González a fin de hacer efectiva notificación roja de Interpol, persona que pretendía salir del país en vuelo 7436 de la aerolínea Wingo, con destino a punta cana - República Dominicana. El país solicitante es España, por el presunto delito contra la salud pública.

De otro lado, el comandante de la estación de policía del aeropuerto José María Córdova, en punto al trámite constitucional expuso:

Para el día miércoles 6 de julio del presente año el señor Intendente Mauricio Javeir Mesa Cardona integrante de estación de policía aeropuerto se encontraba realizando labores propias de su cargo y competencia como integrante de la policía nacional, donde posteriormente es abordado por personal de migración Colombia funcionaria Luz Dary Torres Olaya, la cual informa sobre una ciudadana de nacionalidad colombiana identificada con el nombre de **DANIELA GOMEZ GONZALEZ** identificada cedula de ciudadanía Nro.1.088.023.909 de Pereira — Risaralda, fecha de nacimiento 04/09/1995, de 26 años de edad, estado civil soltera, ocupación comerciante, hija de Gerardo Gómez y Diana González, quien fue entregada a las 12:55 horas mediante formato FPJ-4 por parte de migración Colombia funcionaria Luz Dary Torres Olaya identificada con cédula 40429909 y número de celular 31851450007, quien al querer viajar con destino Punta Cana en el vuelo 7436 de la aerolínea wingo, y al ser registrada en la base de datos migrar, presenta alerta por notificación roja de INTERPOL y al verificar presenta una notificación roja país solicitante España por el delito **CONTRA LA SALUD PUBLICA**, motivo por el cual se traslada a las instalaciones de la oficina de la Policía Aeroportuaria del aeropuerto José María Córdova de Rionegro, con el fin de cotejar la información.

S por ello, que siendo las 14:15 horas del día 06/07/2022 en las instalaciones de la oficina de la Estación de Policía Aeropuerto, se

procede a notificar a la señora **DANIELA GOMEZ GONZALEZ** identificada con cedula de ciudadanía Nro.1.088.023.909 de Pereira — Risaralda, que en su contra existe la notificación roja con numero de control A-4654/6-2022, fecha de publicación 10/06/2022, requerida por el Juzgado de Instrucción Nro. 41 de Madrid — España, por el delito contra la salud pública. De igual forma se procede a notificarle y hacerle cumplir de manera inmediata los derechos que le asisten a la persona retenida, los cuales dio por entendido y firmo de manera voluntaria la respectiva acta de derechos de retenido y constancia de buen trato.

Seguidamente a las 15:00 horas le informo de su retención al abogado de confianza el Doctor **SERGIO ANDRES FRANCISCO VICENT AGAMEZ** con cedula de ciudadanía numero 1.082.964.809 Expedida en Santa Marta, tarjeta profesional de Abogado del consejo superior de la judicatura Nro. 354712 de fecha de expedición 12 de abril de 2021, quien se entrevistó personalmente con la retenida explicándole el motivo de su retención y manifesté asistirlo durante su proceso judicial

Por otra parte, se solicitó UBI-Rionegro y Fiscalía de Rionegro, se realizar reseña dactilar correspondiente a la ciudadana en mención con el fin de establecer su plena identidad.

Así mismo se realizó el traslado a la clínica san juan de Dios del municipio de Rionegro con el fin de realizar valoración médico legal, obteniendo respuesta por la médico de turno, el cual nos brinda como respuesta que no tiene evidencias de heridas ni golpes ni síntomas respiratorios".

Culminó su escrito manifestando que el día 7 de julio fue dejada a disposición del Fiscal General de la Nación, además que durante el tiempo que ha estado en las instalaciones de la entidad se le han respetado sus derechos constitucionales y legales.

4. CONSIDERACIONES

El hábeas corpus consagrado en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2006, es

una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en los cuales una persona es privada de ella con violación de sus garantías fundamentales y legales, o cuando la retención se prolonga ilegalmente.

La institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de *habeas corpus* no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso.

Ahora bien, la procedencia del *habeas corpus* está condicionada a la privación ilegal de la libertad de una persona o, a que, habiéndose efectuado con sujeción al ordenamiento jurídico, la misma se prolongue injustificadamente. A este respecto, la jurisprudencia constitucional precisa su pertinencia en los siguientes casos:

[a] Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas especiales constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C. Pol. 2 y 297 Ley 906/94), flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000 (...)

[b.] Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la

Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal. Arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras) (CC C-187/06).

De otro lado, La Corte Suprema de Justicia ha memorado que el presente instrumento es de carácter residual en tanto no puede utilizarse para suplantar la labor de los jueces o funcionarios que en primer orden son llamados, por ley, a definir las controversias que puedan surgir en torno a la detención de un sujeto; pues, este escenario no está concebido para:

(i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieran el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de la persona ... (CSJ AHP 3559-2017).

Luego, fácilmente es comprensible que siempre que un individuo aspire recuperar la “libertad” de la que ha sido desprovisto por disposición de un «funcionario competente», adoptada dentro de un litigio en marcha, cualquier discrepancia ligada con esa prerrogativa debe ser discutida allá en ese contexto; y contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios antes de acudir a este sendero.

Acontece de esa forma, porque la justicia constitucional no puede inmiscuirse en el “trámite de un proceso en curso, emitiendo decisiones paralelas a las que en ejercicio de sus atribuciones, le corresponde adoptar a la jurisdicción penal ordinaria, relacionadas con la garantía superior que el actor estima vulnerada, dentro de la autonomía e independencia funcionales que le reconocen la Constitución Política y la ley”¹

Las piezas que reposan en el trámite constitucional muestran que la detención de Daniela Gómez González el 6 de julio de 2022 por parte de migración Colombia como consecuencia de la Circular Roja de INTERPOL No. de control: A-4654/6-2022 publicada el 10 de junio de 2022, la que obedeció al requerimiento de España por el presunto punible de tráfico de drogas, por los que es investigada según hechos ocurridos desde el 1 de enero al 18 de marzo de 2022.

La retenida fue puesta a disposición del Fiscal General de la Nación ese mismo día, mediante informe GS-2022-162357-DEANT DISPO-ESTPO. Posteriormente, la Dirección de Asuntos Internacionales de dicho organismo, a través de comunicación No. 20221700050041 de la misma fecha, informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la retención por notificación roja de INTERPOL de la encausada.

¹ CSJ. AHC 6977-2017.

Informó la dirección en mención, que a la fecha se encuentra corriendo el término de los cinco (5) días hábiles aludidos para que el Estado requirente solicite la captura con fines de extradición bajo el lleno de los requisitos previstos en la Convención de Extradición de Reos entre la República de Colombia y el Reino de España, suscrita el 23 de julio de 1892 (aprobada por Ley 35 de 1892) y su Protocolo Modificatorio, del 16 de marzo de 1999 (aprobado por Ley 876 de 2004).

Es así como el artículo 484 de la Ley 906 de 2004 impone a las autoridades investigativas y judiciales colombianas el debido cumplimiento de las aprehensiones dispuestas mediante Circular Roja por la Interpol y manda que, acatada la petición, se ponga a la persona capturada bajo órdenes del despacho del Fiscal General de la Nación.

Textualmente la norma, con la modificación del artículo 64 de la Ley 1453 de 2011, dice:

Las autoridades investigativas y judiciales dispondrán lo pertinente para cumplir con los requerimientos de cooperación internacional, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, que les sean solicitados de conformidad con la Constitución Política, los instrumentos internacionales y leyes que regulen la materia.

Parágrafo. El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la Organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata.

Esto es, recibida por las autoridades investigativas colombianas la Circular Roja, se debe proceder de inmediato a la retención, y ocurrida esta es el Fiscal General de la Nación el llamado a formalizarla mediante la orden de captura que debe expedir al efecto dentro de los 5 días siguientes según el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015 donde se establece que para

(...) los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso.

A su vez, el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal asigna a ese funcionario la facultad de decretar la «*captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el estado requirente (...)*»

Valga precisar que la Corte Constitucional en la Sentencia C-700 de 2000, al estudiar la exequibilidad del artículo 566 del anterior código adjetivo penal, que corresponde en todo al referido artículo 509, expresó que:

[e]l precepto tiene pleno sentido si se lo ubica en el plano de la cooperación internacional para la lucha contra el delito y se entiende a cabalidad la figura de la extradición como un mecanismo apto para que, dentro de ese concepto, un Estado entregue a otro a determinada persona físicamente localizada en el ámbito espacial de su soberanía y que es buscada por el requirente con miras a hacer efectivos los procesos y las

sanciones penales aplicables a delitos cometidos en su territorio (art. 9 C.P.).

En el artículo acusado se prevé la posibilidad de captura por parte del Fiscal General de la Nación, tan pronto se conozca la solicitud formal de extradición transmitida a Colombia mediante nota diplomática, o incluso antes, si se dan las siguientes condiciones: 1) Petición del Estado requirente; 2.) Plena identidad de la persona requerida, 3) Existir en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente, 4). Urgencia, manifestada por la autoridad estatal que solicita la entrega de la persona en extradición.

Es claro que la norma establece un procedimiento especial que se considera apto para la efectividad de la captura, con miras a satisfacer la solicitud de la autoridad extranjera en el marco de los compromisos de colaboración en la lucha contra el delito, y que, por lo tanto, es diferente del que opera cuando se trata de capturas en casos de procesos ordinarios por delitos cometidos en el país, para los cuales rigen las disposiciones generales.

El carácter especial del precepto, que tiene el propósito de lograr la inmediata comparecencia de la persona solicitada ante las autoridades del Estado requirente, no es por ello contraria a la Constitución, ni puede decirse que, de suyo, disminuya o desconozca las garantías procesales mínimas (...).
Negrilla y subraya fuera de texto.

Así, es posible concluir que, en lo que concierne al trámite de la extradición, en relación con la situación de la detenida, las solicitudes de libertad deben ser decididas por el propio Fiscal General de la Nación que es quien tiene a su disposición legítimamente a la capturada y debe conocer las controversias suscitadas en relación con la captura.

Así las cosas, como primera medida, las solicitudes de libertad deben dirigirse ante el referido funcionario y no a través de la acción de hábeas corpus, debido a su carácter residual. En

torno al punto, la jurisprudencia constitucional y ordinaria tienen definido que la acción de hábeas corpus tiene un carácter residual y, por lo mismo, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de los procedimientos especialmente concebidos por el legislador para obtener la libertad en el interior de cada procedimiento.

Sea del caso agregar, que no se advierte ninguna irregularidad en la detención de la señora Daniela Gómez González que requiera la protección constitucional solicitada, habida cuenta que el acto realizado por las autoridades no revela privación ilegal de la libertad.

Tampoco se evidencia prolongación ilícita de la privación de la libertad, porque de conformidad con el artículo 511 ibídem *“La persona reclamada será puesta en libertad incondicional por el Fiscal General de la Nación, si dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de su captura no se hubiere formalizado la petición de extradición, o si transcurrido el término de treinta (30) días, éste no procedió a su traslado”*, en tanto en el trámite en cuestión, es diáfano que desde la captura acaecida el 6 de julio hogaño hasta la presente fecha esta, en curso los los 5 días hábiles previsto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 del 26 de mayo de 2015.

En tal sentido, en el fallo de la Corte Constitucional antes mencionado², se dijo que:

(...) de conformidad con las normas aplicables en Colombia, si dentro de los 60 días calendario siguientes el Estado requirente no formaliza la solicitud de extradición, la persona debe ser dejada en libertad incondicional, y ello también se aplica al evento en que haya transcurrido el término de treinta días, también comunes, desde el momento en que el capturado fue puesto a disposición del Estado requirente sin que éste haya procedido a su traslado (...).

En función de todo lo expuesto, no se advierte alguna vulneración del derecho fundamental a la libertad personal que torne procedente la acción de hábeas corpus, por lo que se negará la petición de libertad impetrada.

Para finalizar, se hace claridad, que aun cuando la Magistratura advierte que no existe legitimación en la causa por parte de la progenitora de la capturada para impetrar la presente acción, se decretó dar curso al presente trámite constitucional, a efectos de salvaguardar las garantías de la ciudadana Daniela Gómez Gonzales, quien a pesar de ser mayor de edad y no determinarse situación que imposibilite adelantar el trámite en causa propia, si se encuentra detenida en la estación de policía del aeropuerto José María Cordova, por lo que, se decidió avanzar en el estudio de la solicitud de habeas Corpus.

² Sentencia C-700 de 2000

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, **LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA:**

5. RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de libertad petitionado en la presente acción de hábeas Corpus, por la agente oficiosa de la capturada Daniela Gómez González por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que procede contra esta decisión el recurso de apelación -art. 7° de la ley 1095/06-, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a los sujetos procesales esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0ed8060aff09abb566aa200e58d68d0c659db6059b9fedff3ff2d02dfdc32f**

Documento generado en 09/07/2022 07:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0841-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00261
Accionante	Alexander de Jesús Álvarez Quintero
Accionados	Subestación de Policía La Danta y otros
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Asunto	Ampara parcialmente

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobada mediante Acta N° 171 de la fecha

ASUNTO

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Alexander de Jesús Álvarez Quintero** en contra de la **Subestación de Policía La Danta** y el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida digna, trabajo y a la unidad familiar.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante¹, presentó escrito de amparo constitucional en el cual puso de presente que, el **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** vigila la pena que le fue impuesta de 54 meses de prisión.

Adujo que, ha descontado 17 meses en los calabozos de la **Subestación de Policía La Danta**, alejado de su familia y en condiciones “inhumanas”

¹ PDF N° 02 del expediente digital.

Desde el mes de marzo de 2022 radicó solicitud de traslado a un establecimiento carcelario en la ciudad de Medellín en el cual se le permita redimir pena y estar cerca de sus familiares, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

Solicita que, a través de la acción de tutela se ordene su traslado a un centro de reclusión en la ciudad de Medellín, Itagüí o Bello.

TRÁMITE

1. Mediante auto del 22 de junio de 2022, el Magistrado John Jairo Gómez Jiménez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, remitió las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia de conformidad con las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

2. El 22 de junio de 2022, correspondió por reparto², la acción de tutela impetrada por el accionante, mediante auto de esa misma fecha, se asumió conocimiento y se corrió traslado los demandados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones objeto de la acción de tutela.

3. El Titular del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**³ indicó que, el accionante fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio a la pena principal de 54 meses y 15 días de prisión y multa de 1.5 S.M.L.M.V. para el año 2020 al haber sido hallado penalmente responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y destinación ilícita de muebles o inmuebles, decisión que fue confirmada por parte del Tribunal Superior de Antioquia el 15 de diciembre de 2021.

² PDF N° 003 del expediente digital

³ PDF N° 010 del expediente digital

Posteriormente, esto es, el 01 de marzo de 2022, le correspondió la vigilancia de la pena impuesta y, mediante oficio N° 367 del 04 de ese mismo mes y año, solicitó a la Dirección Regional Noroeste INPEC, la asignación de cupo, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.

Indicó que, la pretensión que se eleva por vía de tutela, corresponde a la órbita de competencia de los órganos del INPEC y en consecuencia solicita desvincular al Despacho de la presente acción constitucional pues no ha incurrido en vulneración alguna, respecto de sus derechos fundamentales.

4. La Jefe de Asuntos Jurídicos de la **Subestación de Policía La Danta-Antioquia**⁴ expuso que no tiene competencia para atender funciones distintas a las contempladas en el artículo 218 de la Constitución Nacional. No obstante, debido el estado de cosas inconstitucionales dentro del sistema penitenciario, ejercen vigilancia de los sindicatos en las instalaciones de las estaciones de policía.

Aseguró que los sitios de reclusión al interior de esos recintos cumplen una función transitoria de retención mientras son dejados a disposición de las autoridades judiciales competentes y se legaliza la privación de la libertad, por lo que no pueden permanecer en el lugar por más de 36 horas.

Frente al caso concreto del promotor, mediante comunicado **GS-2022 /disma-salud-29.25** del 24 de junio de 2022, informó a la Defensora del Pueblo Regional, Procurador Regional, y al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, la situación de hacinamiento de los PPL, con la finalidad que tomen acciones sobre el asunto y se les asigne cupo en un establecimiento carcelario que cuente con las características y

⁴ PDF N° 043 del expediente digital

condiciones de seguridad suficientes; pero a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

Afirmó categóricamente que, la policía nacional no tiene facultades para asignar cupos en centros carcelarios, por lo que dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre el INPEC y conforme con ello solicitó se desvinculara la institución a la cual representa.

5. Conforme con las respuestas brindadas, el 28 de junio de 2022⁵ se dispuso la vinculación al extremo pasivo de la litis, a la Directora Regional Noroeste del INPEC, a la Dirección Nacional del INPEC, al Ente Territorial del municipio de Sonson y al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio.

6. El **Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales del INPEC**⁶ expuso que la Dirección General de la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales del promotor, pues no tiene legitimación por activa para atender el requerimiento del accionante. La competencia para los casos en que está relacionado un privado de la libertad al interior de una estación de policía es de los entes territoriales y respecto de traslados a centro penales, la responsabilidad recae sobre cada regional del INPEC, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones o se “declare la nulidad” y se vincule a las entidades antes mencionadas.

7. La **Directora Regional Noroeste del INPEC**⁷, indicó que ha solicitado en diferentes ocasiones la documentación del PPL -boleta de encarcelamiento, acta de derechos del capturado, cédula o fotocédula y sentencia condenatoria-, pero la estación de policía no la ha remitido. Por esta razón no les ha sido posible proceder a la asignación del cupo carcelario.

⁵ PDF N° 037 del expediente digital.

⁶ PDF N° 044 del expediente digital.

⁷ PDF N° 047 del expediente digital.

Conforme con ello, solicitó el otorgamiento de un tiempo prudencial al para recibir al privado de la libertad y ordenar a la Policía Nacional, el desplazamiento del PPL al ERON que se designe.

Posteriormente, esto es, el 06 de julio de 2022⁸ complementaron el informe de tutela, adjuntando Resolución N° 1173 por medio de la cual se le asigna establecimiento carcelario al accionante.

No se allegaron respuestas por parte del Ente Territorial del municipio de Sonsón ni del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

⁸ PDF N° 052 del expediente digital.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedencia y de ser así, se establecerá si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

Análisis de procedencia de la acción de tutela

En el caso concreto, Alexander de Jesús Álvarez Quintero reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición, unidad familiar, vida digna y trabajo. Manifestó haber radicado desde el mes de marzo de 2022 solicitud a través de la cual requería la asignación de cupo carcelario, pero hasta la fecha de presentación de la demanda no se había le había designado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ni de la Subestación de Policía La Danta un establecimiento carcelario para continuar purgando la pena. Por lo tanto, se encuentra acreditado para actuar en la causa por activa.

De otro lado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Subestación de Policía La Danta y el INPEC Regional Noroeste, al ser las autoridades que presuntamente vulneraron la garantía alegada -al omitir la asignación de cupo carcelario- les asiste interés para concurrir al presente trámite por pasiva.

En cuanto al requisito de inmediatez, el accionante indicó que, realizó la petición desde el mes de marzo de 2022. Dado que la demanda de tutela fue presentada 21 de junio de 2022⁹, es posible asegurar que la interposición de la acción constitucional guarda un tiempo razonable desde el momento en que el promotor consideró vulnerado su derecho. Por lo tanto, este presupuesto se encuentra satisfecho.

⁹ PDF N° 01 del expediente digital.

Frente a la subsidiariedad, se tiene que la parte accionante solicitó el amparo constitucional, alegando que, a pesar de haber realizado petición, en la actualidad no se le ha asignado un establecimiento carcelario para continuar purgando la pena de prisión que le fue impuesta.

En ese sentido, la Sala considera que se agota el requisito de subsidiariedad, pues el quejoso no cuenta con un mecanismo de protección de la garantía invocada, dado que en el ordenamiento jurídico no está consagrado un medio ordinario que le permita exigirle a la demandada, emitir una contestación de fondo a su requerimiento.

Caso concreto

El reparo del libelista va dirigido a que se ordene su traslado a un establecimiento carcelario en la ciudad de Medellín e invoca vulneración a los derechos de petición, vida digna, trabajo y unidad familiar.

Del derecho de petición

Como se desprende de la respuesta brindada por la Dirección Regional Noroeste del INPEC, el 06 de julio de 2022 se expidió Resolución N° 00001173 a través de la cual se le asigna al accionante, cupo carcelario en el Coped Pedregal de la ciudad de Medellín. Dicho acto administrativo fue notificado en la misma fecha por parte de la Subestación de Policía La Danta.¹⁰

Como constancia del trámite brindado se allegó la providencia que resuelve de fondo la solicitud y su respectiva comunicación al señor Alexander de Jesús Álvarez Quintero.

¹⁰ PDF N° 57 del expediente digital.

Es claro que, en relación con dicha garantía fundamental presuntamente vulnerada, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado.

Según la interpretación que le ha otorgado la Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*¹¹.

La presente acción de tutela fue radicada el 21 de junio de 2022¹²; el INPEC Regional Noroeste procedió a expedir Resolución de asignación de cupo carcelario el 06 de julio hogaño y a comunicar dicho acto administrativo al accionante, es decir, en el marco del trámite de la acción constitucional, terminando así cualquier vulneración al derecho fundamental de petición.

De los derechos a la vida digna, trabajo y unidad familiar

De la respuesta ofrecida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y los anexos remitidos por el Inpec Noroeste, se puede establecer que el accionante fue capturado desde el 28 de octubre de 2020, fecha desde la cual ha estado privado de la libertad en diferentes sub estaciones de policía, siendo la última la ubicada en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón, recinto que, según la respuesta brindada por la Jefe de Asuntos Jurídicos se encuentra adecuada únicamente para albergar detenidos de manera transitoria y no, para el cumplimiento de la pena impuesta, como ocurre en el caso del accionante.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

¹² PDF N° 01 del expediente digital.

Resulta evidente que, el lugar en el cual encuentra privado de la libertad trunca además su proceso de resocialización pues en dichos espacios no le posible acceder a programas o cursos con miras a redimir pena y conforme con ello obtener beneficios los sustitutos penales.

Y es que, si bien actualmente existe una Resolución de la Regional Noroeste INPEC a través de la cual se asigna cupo carcelario al señor Alexander de Jesús Álvarez Quintero en el establecimiento carcelario El Pedregal de la ciudad de Medellín, *-lugar en el cual se encuentra residenciado su núcleo familiar-* lo cierto que, dicho acto administrativo no garantiza su traslado de manera inmediata, máxime cuando no se evidencia, una fecha cierta en la cual se efectuará el ingreso lo que permite inferir que, los derechos del accionante quedarían supeditados indefinidamente a un impulso por parte de dicha entidad.

De tal suerte, procederá a ampararse sus derechos a la vida digna, redención de pena y unidad familiar y se **ORDENARÁ** a la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC** para que, de manera coordinada con la **SUBESTACIÓN DE POLICÍA LA DANTA**, en el término de **72 HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a materializar el traslado del accionante al Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal, donde cumplirá además el aislamiento dispuesto en el numeral 2 de la Resolución 0001173 del 6 de julio del presente año.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela al derecho fundamental de petición invocado por **Alexander de Jesús Álvarez Quintero**, por presentarse el fenómeno

jurídico del hecho superado conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, redención de pena y unidad familiar al señor **Alexander de Jesús Álvarez Quintero**.

TERCERO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL NOROESTE INPEC** para que en coordinación con la **SUBESTACIÓN DE POLICÍA LA DANTA**, en el término de **72 HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a materializar el traslado del accionante al Establecimiento Carcelario y Penitenciario El Pedregal, donde cumplirá además el aislamiento dispuesto en el numeral 2 de la Resolución 0001173 del 6 de julio del presente año.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

(Firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0f3ee52b759ef895fe431d1fd891ea66009a7a787e547954d0cc56de3e361b**

Documento generado en 07/07/2022 07:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0852-3
Accionante	Teresa de Jesús Quintero Quintero
Accionados	EPS Ecoopsos
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca por Cumplimiento

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 170 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Teresa de Jesús Quintero Quintero**, contra **EPS Ecoopsos**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 13 de junio hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 07 de julio de 2010, se ampararon los derechos fundamentales de **Teresa de Jesús Quintero Quintero**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

*“(…) SEGUNDO: Se ORDENA a EPS ECOOPSOS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, disponga todo lo necesario, como ubicar los recursos económicos, hacer los pagos, y expedir la autorización para REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS que requiere la actora, así como todo el **tratamiento médico integral que requiera en razón de la patología que presente** y que se ha hecho alusión en este fallo, esté o no dentro del POSS (…)*. **(Negrillas fuera del texto)**

El 24 de mayo de los corrientes¹, la accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues expuso que, a la fecha, no se ha materializado la entrega de los pañales que requiere ni tampoco del medicamento denominado Rivaroxaban Tab X 15 Mg, bajo el argumento que, no tienen contrato vigente con la Farmacia Cohan.

En la misma fecha², se requirió al Gerente General de la **EPS Ecoopsos** señor **Jesús David Esquivel Navarro**, y al Representante Legal para asuntos judiciales **Yesid Andrés Verbel**, para que en el término de 1 día ordenaran al encargado de cumplir con la tutela el estricto cumplimiento de la orden judicial y dispusieran la apertura del proceso disciplinario a que hubiese lugar.

El auto en mención se notificó virtualmente al correo electrónico tutelas@ecoopsos.com.co; también se remitió a la accionante a la dirección rosalbamontes3943@icloud.com³

Al no haberse allegado respuesta, con auto adiado el 02 de junio de 2022⁴, dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a **Jesús David Esquivel Navarro** y **Yesid Andrés Verbel** como Gerente General y Representante Legal para asuntos judiciales, respectivamente, para que aportaran documentos que acreditaran el cumplimiento de la sentencia. La providencia fue remitida al correo electrónico antes mencionado, sin obtenerse respuesta.

El 13 de junio de 2022⁵, se declaró el incumplimiento de la tutela por parte de **EPS Ecoopsos**, se ordenó el arresto domiciliario de **Jesús David**

¹ PDF N° 001 del expediente digital.

² PDF N° 002 del expediente digital.

³ PDF N° 004 del expediente digital.

⁴ PDF N° 005 del expediente digital.

⁵ PDF N° 008 del expediente digital.

Esquivel Navarro y **Yesid Andrés Verbel García** por 05 días y el pago de multa por valor de 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, el 15 de junio de 2022, se allegó solicitud de nulidad⁶ por parte del señor **Yesid Andrés Verbel García** pues durante el trámite constitucional se le vinculó a él y en calidad de Representante Legal y al Gerente **Jesús David Esquivel Navarro** persona ésta última en quien no recae la obligación de brindar respuesta a los requerimientos judiciales, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Por lo anterior, el objeto del presente estudio no trata de retrotraer las actuaciones del trámite de tutela, sino que se contrae a la verificación del incumplimiento total o parcial de la orden proferida en la sentencia constitucional y analizar si la sanción impuesta corresponde a criterios de legalidad, lo que comprende corroborar que no se hayan presentado violaciones a la ley o la Constitución, asegurando que la sanción resulte adecuada a las circunstancias del caso concreto.

⁶ PDF N° 011 del expediente digital.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”⁷

En el presente asunto, se tiene que Teresa de Jesús Quintero Quintero, interpuso incidente de desacato contra EPS Ecoopsos, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 07 de julio de 2010, por medio del cual, se le concedió tratamiento integral frente a su patología cardíaca; en el cual se incluye la entrega de pañales y del medicamento denominado Rivaroxaban Tab X 15 Mg.

Frente a ese requerimiento el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, realizó requerimiento previo y posterior apertura al Gerente General de la EPS Ecoopsos señor Jesús David Esquivel Navarro, y al Representante Legal para asuntos judiciales Yesid Andrés Verbel, proveídos que fueron debidamente notificados al correo electrónico aportado por la entidad incidentada para dichos efectos.

Ahora bien, con el ánimo de establecer si aún persistía el incumplimiento por parte de **EPS Ecoopsos** dentro del término en el que se tomó la decisión de sanción y se decide sobre su legalidad en el grado jurisdiccional consulta, se estableció comunicación telefónica con la señora Rosalba Quintero, sobrina de la afectada⁸ quien manifestó que **desde la semana pasada la demandada, le hizo entrega de los pañales y el medicamento**

⁷ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

⁸ Comunicación telefónica establecida al abonado telefónico No. 3153709153 aportado para fines de notificación.

Rivaroxaban Tab X 15 Mg, con lo que se acreditó el acatamiento a la orden constitucional emitida desde el 07 de julio de 2010.

Así las cosas, no se hace necesario realizar el estudio de nulidad de cara a lo propuesto mediante oficio del 15 de junio de 2022, sino que, ante el cumplimiento de la orden judicial corresponde revocar la sanción impuesta al Gerente General de la EPS Ecoopsos señor Jesús David Esquivel Navarro, y al Representante Legal para asuntos judiciales Yesid Andrés Verbel, ya que el objeto de las penas impuestas ha perdido todo objeto luego de constatado que -15 días después de haberse proferido el auto sancionatorio- se dio cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro – Antioquia, el 13 de junio de 2022, al Gerente General de la **EPS Ecoopsos** señor **Jesús David Esquivel Navarro** y al Representante Legal para asuntos judiciales **Yesid Andrés Verbel** de la misma entidad, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe547c7108d54d7e1d7f92e052a66f6d381a2d341ef832fd59bbd751619ec34**

Documento generado en 07/07/2022 07:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0874-3
Accionante	Ubeimar Adán Muñoz Londoño
Accionados	Colpensiones
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Revoca por Cumplimiento

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 172 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver, en el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **Ubeimar Adán Muñoz Londoño**, contra **Colpensiones**, debido a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, mediante auto interlocutorio adiado el 24 de junio hogaño.

ANTECEDENTES

Con sentencia de 26 de mayo de 2022, se ampararon los derechos fundamentales de **Ubeimar Adán Muñoz Londoño**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

“Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la Vida Digna, la salud y el Mínimo Vital, deprecados por el señor UBEIMAR ADAN MUÑOZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.482.019, en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Segundo: ORDENAR al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o a quien haga sus veces como representante legal de LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPNESIONES”, para que en el término perentorio de los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, y si aún no lo ha hecho, pague al señor UBEIMAR ADAN MUÑOZ LONDOÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.482.019, el subsidio por incapacidad que le adeude desde el día 181 (26 de enero de 2022) y hasta el día 247 (02 de abril de 2022)...”

El 09 de junio de los corrientes¹, el **accionante presentó incidente de desacato** alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues expuso que, a la fecha, no se ha materializado el pago del subsidio de su incapacidad.

En la misma fecha², se requirió al Representante Legal de Colpensiones **Dr. Juan Miguel Villa Lora**, para que en el término de 3 días ordenara al encargado de cumplir con la tutela el estricto cumplimiento de la orden judicial y dispusiera la apertura del proceso a que hubiese lugar.

El 14 de junio de 2022³ se allegó respuesta por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones en la cual informó que, está llevando a cabo trámites pertinentes para dar cumplimiento a la orden emitida.

Así mismo indicó que, la encargada del acatamiento de la sentencia de tutela es la Directora de medicina laboral, Dra. Ana María Ruiz Mejía y su superior Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez en calidad de Gerente de la entidad.

Con auto adiado el 14 de junio de 2022⁴, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo al Representante Legal de Colpensiones Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, para que aportaran documentos que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

En esa misma fecha⁵, se allegó oficio por parte de la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones en el cual indicó que, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad,

¹ PDF N° 001 del expediente digital.

² PDF N° 002 del expediente digital.

³ PDF N° 003 del expediente digital.

⁴ PDF N° 008 del expediente digital.

⁵ PDF N° 010 del expediente digital.

le reconoció al accionante incapacidades por valor de \$3.233.333, por concepto de 97 días de incapacidad medica temporal desde el 26 de enero de 2022 al 3 de mayo de 2022, al accionante, decisión que le fue informada a través de correo electrónico.

Obra constancia secretarial del 15 de junio de 2022⁶, a través de la cual el accionante indicó que, a pesar de haber recibido la comunicación por parte de Colpensiones aún no se le ha consignado el valor señalado pues según la accionada, el pago se haría a final del mes de junio.

Mediante decisión del 24 de junio de 2022 se declaró el incumplimiento de la tutela por parte de **Colpensiones**, y se ordenó el arresto de **Juan Miguel Villa Lora** por 03 días y el pago de multa por valor de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Por lo anterior, el objeto del presente estudio no trata de retrotraer las actuaciones del trámite de tutela, sino que se contrae a la verificación del incumplimiento total o parcial de la orden proferida en la sentencia

⁶ PDF N° 010 del expediente digital.

constitucional y analizar si la sanción impuesta corresponde a criterios de legalidad, lo que comprende corroborar que no se hayan presentado violaciones a la ley o la Constitución, asegurando que la sanción resulte adecuada a las circunstancias del caso concreto.

2. Del caso en concreto

La finalidad del incidente de desacato no es propiamente la sanción como desarrollo de las facultades coercitivas del juez constitucional, sino la de garantizar la realización efectiva de los derechos protegidos por vía de la acción de tutela. Al respecto ha considerado la Corte Suprema de Justicia:

“Ha de subrayarse, igualmente, que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el incidente de desacato no tiene como finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla...”⁷

En el presente asunto, se tiene que Ubeimar Adán Muñoz Londoño, interpuso incidente de desacato contra Colpensiones, al estimar que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el 26 de mayo de 2022, por medio del cual, se le reconoció el pago del subsidio por incapacidad desde el 26 de enero de 2022 hasta el 02 de abril hogaño.

Frente a esa solicitud el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, realizó requerimiento previo y posterior apertura al Representante Legal Juan Miguel Villa Lora, proveídos que fueron debidamente notificados al correo electrónico aportado por la entidad incidentada para dichos efectos.

Ahora bien, el día 30 de junio de 2022, la accionada informó que, ya había procedido a realizar el giro de \$3.233.333, dinero que fue consignado en la cuenta bancaria aportada por el accionante para tal fin; como constancia de

⁷ CSJ STP14262-2015, rad 77727 del 10 de feb de 2015. Reiterado en radicados 75340 del 28 de agosto de 2014 y 66245 del 9 de abr de 2013.

ello aportó certificado de tesorería y copia del oficio No. BZ 2022_8694238 de fecha 29 de junio de 2022, a través del cual se informó al señor Ubeimar Adán Muñoz Londoño, el trámite realizado. Conforme con ello, solicitó revocar la sanción impuesta.

Con el ánimo de verificar el cumplimiento de la orden, por parte de Colpensiones dentro del término en el que se tomó la decisión de sanción y se decide sobre su legalidad en el grado jurisdiccional consulta, se estableció comunicación telefónica con el señor Ubeimar Adán Muñoz Londoño⁸ quien manifestó que, desde la semana pasada se efectuó el pago de la suma dineraria, con lo que se acreditó el acatamiento a la orden constitucional emitida desde el 26 de mayo de 2022.

Ante el cumplimiento de la orden judicial corresponde revocar la sanción impuesta al Representante Legal de Colpensiones Juan Miguel Villa Lora, ya que el objeto de las penas impuestas ha perdido todo objeto luego de constatado que -06 días después de haberse proferido el auto sancionatorio- se dio cumplimiento a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, el 24 de junio de 2022, al Representante Legal de Colpensiones **Juan Miguel Villa Lora**, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

⁸ Comunicación telefónica establecida al abonado telefónico No. 3146869834 aportado para fines de notificación.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7035a6351b0038e3e8d192f2156422d235f767d2e8f8ab0a3c80120a5113beb**

Documento generado en 08/07/2022 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno : 2022-0882-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Maribel Hurtado Suaza.
Afectado : Faber Alberto Carvajal
Decisión : Rechaza tutela

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 092

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Esta Magistratura, a través de auto del 30 de junio de 2022, el cual fue notificado a la accionante el primero (1) de julio de 2022¹, se abstuvo de asumir el conocimiento de la presente acción promovida por la abogada MARIBEL HURTADO SUAZA, al observar que no tiene legitimidad para actuar en nombre de FABER ALBERTO CARVAJAL, persona cuyos derechos fundamentales presuntamente están vulnerados, razón por la que se requirió a la accionante, a fin que en el término improrrogable de

¹ Archivo 014 del expediente digital.

dos (2) días corrigiera la demanda, aportando el poder especial que le haya conferido el presunto afectado.

En consecuencia, dado que la accionante no subsanó el requisito de que adolecía la solicitud de tutela; lo pertinente entonces es RECHAZAR la acción de amparo, de conformidad con la preceptiva establecida sobre el particular, en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en precedencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, RECHAZA**, la acción de amparo que promueve la abogada MARIBEL HURTADO SUAZA, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela que a favor del señor FABER ALBERTO CARVAJAL, interpusiera la abogada MARIBEL HURTADO SUAZA.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

(Magistrado en permiso)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20442fec3ae77523eb8b3c7f95e21f81a7091f16c6050625129b8eba65497d18**

Documento generado en 08/07/2022 03:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0774-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.679.31.89.001.2022.00051
Accionante : **Carlos Ramírez Mendoza**
Accionada : Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y otro
Decisión : Confirma íntegramente sentencia
que concede tutela.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 093

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.)*, por medio de la cual se concedió la tutela de las garantías fundamentales invocadas por el señor *Carlos Ramírez Mendoza*, diligencias que se adelantaron contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ÀREA DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ Y ESE HOSPITAL MANUEL URIBE ÀNGEL.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente tutela fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

“Manifiesta el accionante que en la actualidad cuenta con 77 años de edad y que se encuentra afiliado a la EPS SANIDAD ANTIOQUIA-POLICÍA NACIONAL, como beneficiario de su hijo Carlos Andrés Ramírez García

N° Interno : 2022-0774-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.679.31.89.001.2022.00051
Accionante : Carlos Ramírez Mendoza
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

Refiere que es paciente diagnosticado con D861 SARCOIDOSIS DE LOS GANGLIOS LINFATICOS y LINFOMA NO HODGKIN DIFUSO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, por lo que su médico tratante ordenó cita de valoración médica por la especialidad en neumología; la cual le fue asignada para el 28 de junio de 2022 a las 05:00 p.m. en la ESE Hospital Manuel Uribe Ángel.

Que, pese a que la atención médica fue autorizada y debidamente agendada, considera que su programación es tardía en el tiempo, toda vez que su estado de salud va en decadencia.”

Con fundamento en los hechos narrados, el señor CARLOS RAMÍREZ MENDOZA, solicita tutelar a su favor el derecho fundamental a la Salud, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada adelantar en el tiempo la cita médica de valoración por la especialidad de Neumología para el 28 de junio de 2022 a las 05:00 p.m.

Igualmente solicita sea concedido el tratamiento integral sobre las afecciones médicas aignosticadas.

Fue así, que el Juez de instancia procedió a dictar sentencia mediante la cual concedió el amparo invocado y ordenó:

“CONCEDER el tratamiento integral al señor CARLOS RAMÍREZ MENDOZA, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados de las afecciones D861 SARCOIDOSIS DE LOS GANGLIOS LINFATICOS y C839 LINFOMA NO HODGKIN DIFUSO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”.

Frente a dicha decisión, instauró recurso de apelación el TE Coronel Octavio Olaya Useche, discutiendo para el caso en particular, que el juez de instancia concedió el tratamiento integral sin tener en cuenta que este no está llamado a prosperar, puesto que según los lineamientos constitucionales de la acción de tutela es improcedente frente a hechos futuros e inciertos, máxime cuando las órdenes posteriores pueden comprender servicios asistenciales excluidos del POS.

Además, demanda el impugnante se le autorice el recobro al ADRES (FOSYGA), toda vez que el Estado es a quien corresponde asumir las prestaciones asistenciales excluidas del POS, procurando de esa manera el equilibrio financiero y la sostenibilidad de los sistemas de salud.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Evidentemente, la inconformidad de la accionada *Dirección de Sanidad de la Policía Nacional*, se suscita con ocasión del fallo de tutela de primera instancia proferido por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara (Ant.)*, en punto a la concesión del tratamiento integral.

Advierte esta Sala, que no obstante la normatividad en materia de seguridad social en salud, que claramente distribuye las competencias para la atención entre las diversas entidades que conforman el sistema, es necesario seguir los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional al respecto, en cuanto ha sostenido en algunos casos la viabilidad de que la *EPS*, a la cual se encuentre afiliado el paciente, en este caso la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, asuma la atención médica requerida, aunque la misma no se encuentre contemplada en el POS.

En sentencias como la T-644 de 2008, se ha decantado que las EPS, como entidades aseguradoras del sistema general de seguridad social en salud, están obligadas a prestar el servicio a sus afiliados de manera íntegra y continua, con arreglo a los principios de universalidad y eficiencia, defendidos desde nuestra carta política,

evitando de esta manera supeditar la defensa de los derechos fundamentales a litigios de orden administrativo que obstaculizan la prestación oportuna de los servicios en salud.

En lo que respecta al *principio de integralidad*, básicamente constituye una garantía esencial de protección en el derecho a la salud, a través del cual se propende que de manera continua y eficiente se brinde las atenciones médicas requeridas, sin que medie barreras para su acceso hasta que se concluya el tratamiento o se extinga la dolencia. Frente al tópico referido, ha reiterado la Corte Constitucional en la Sentencia T-039 de 2013, con ponencia del H. Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

“...Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“(...) la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente¹.

17.-El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud-SGSSS- deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento².”

(...)

5.2. En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la

¹ Consultar Sentencia T-518 de 2006.

² Esta posición jurisprudencial ha sido reiterada en diferentes fallos, dentro de los cuales pueden señalarse a manera de ejemplo los siguientes: T-830 de 2006, T-136 de 2004, T-319 de 2003, T-133 de 2001, T-122 de 2001 y T-079 de 2000.

prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”³...

Es claro entonces para esta Magistratura, que la prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y en condiciones de continuidad, en donde se suministre un tratamiento integral al usuario, sin que ello implique que por cada prescripción del profesional tratante tenga que acceder a este mecanismo cautelar, pues es deber de los jueces constitucionales asegurar que sean prestadas todas las asistencias médicas necesarias hasta que la persona afectada se restablezca en su dolencia.

En ese orden de ideas, es que puede colegirse que la condición de salud que presenta el señor *Carlos Ramírez Mendoza*, persona de 77 años de edad, requiere de un tratamiento integral para la recuperación total de su salud, de ahí, que el juez constitucional avizore la necesidad de brindar la protección que sea necesaria para garantizar que se presten oportunamente todos los servicios relacionados con la patología que motivó la acción, a fin de evitar que el afectado deba acudir a esta vía por cada procedimiento o medicamento que le sea prescrito, ya que de otro modo la tutela se tornaría ineficaz y el servicio a brindar no estaría acorde con los postulados constitucionales que ha referido el Alto Colegiado. Al respecto dijo:

“...entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e

³ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud...”⁴

“...queda entonces claro que la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley...”⁵

No obstante lo anterior, también es menester aclarar que en el tratamiento integral amparado por la primera instancia no hace alusión a cualquier enfermedad que padezca el afectado, sino que se encuentra circunscrito única y exclusivamente a la patología que originó la acción de tutela, esto es, el diagnóstico de *“D861 SARCOIDOSIS DE LOS GANGLIOS LINFATICOS y C839 LINFOMA NO HODGKIN DIFUSO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*.

En ese orden de ideas, el conceder un tratamiento integral supone un privilegio excepcional, transitorio en relación con la inclusión en unos específicos procedimientos médicos, pero nunca implicará una carta abierta para dolencias futuras que pueda llegar a padecer el titular de los derechos salvaguardados.

De suerte, que el reconocimiento de las prestaciones futuras amparadas bajo el principio de integralidad del servicio de salud, siempre van acompañadas de indicaciones precisas –órdenes-, emitidas por el profesional de la medicina adscrito a la entidad, que hace determinable el fallo del funcionario judicial, no

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-405 de 2005. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis (La negrilla no es del texto original).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-133 de 2001. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. (La mayúscula y la negrilla no son del texto original).

tratándose de dolencias, procedimientos e insumos que sean dables al libre arbitrio del usuario.

Asimismo, lo ha determinado el tribunal de cierre en lo constitucional en sentencias como la T- 365 de 2009 y T-056 de 2015, ante eventos similares al que nos ocupa, imponiendo el deber a las EPS brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

Finalmente, en cuanto refiere a la solicitud del impugnante de autorizar el recobro al ADRES en razón a los servicios NO POS que deban ser suministrados, no le corresponde a esta Corporación, como Juez Constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo orientado a establecer quién se encargaría de reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios fuera del POS, cuando para ello está previsto un procedimiento administrativo, que debe agotarse por parte de quien pretende se conceda el recobro ante ese fondo, quedándole como escenario para la controversia, la jurisdicción a través de las acciones ordinarias entabladas en contra del obligado al pago, procedimiento que en todo caso, es ajeno al previsto para la tutela. Dicha interpretación se apoya en lo reiterado por la Corte Constitucional, en auto 067 A del 15 de abril de 2010:

“..Lo anterior no es óbice para que se recuerde que esta Corte en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite “6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal, ni reglamentariamente obligada a asumirlo, de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”

N° Interno : 2022-0774-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.679.31.89.001.2022.00051
Accionante : Carlos Ramírez Mendoza
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

Frente a los demás numerales del fallo bajo estudio, esta Corporación no hará ningún pronunciamiento, pues el motivo de disenso de la parte apelante solo se limitaba a lo discutido en este proveído, razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia revisada por apelación, de naturaleza, contenido, procedencia y fecha mencionados en la parte expositiva, conforme a lo anotado en el cuerpo de la presente decisión.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

N° Interno : 2022-0774-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05.679.31.89.001.2022.00051
Accionante : Carlos Ramírez Mendoza
Accionados : Dirección de Sanidad de la Policía
Nacional

(Magistrado en permiso)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fce9e03f10d2ba3ff10b82289e36c1c7c88af95d917e32d6bcdf43213b4494f**

Documento generado en 08/07/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2022-0804-6

ACCIONANTE: ESTEBAN DUQUE TORO

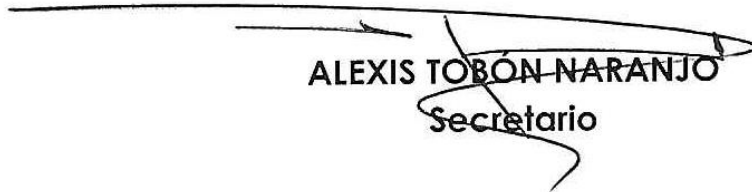
**ACCIONADOS: JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado **GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME** expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante allega recurso de apelación frente a la decisión de primera instancia¹

mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 30 de junio de 2022 fecha en la cual la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia, reporta lectura del fallo notificado²

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 01 de julio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 06 de julio de 2022.

Medellín, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 21 -22

² Archivo 16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **accionante ESTEBAN DUQUE TORO**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a895fbfae86d59d362404daf3c3c177b641e886ea0d4e19c7d681e1a4f553f1**

Documento generado en 08/07/2022 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio siete de dos mil veintidós

Toda vez que la sentencia emitida dentro del radicado 2022- 0215 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 14 de julio a las 9 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903a735ec734967ff5a09867b1297f62abd9c69a01e6781f27c02520c65fa2f**

Documento generado en 08/07/2022 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín julio siete de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro del radicado 2022- 0888 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 14 de julio a las 9 y 30 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1039a4031389f8d18cd12b268153bad53eccc3c321b2ca8529b95237af32c7**

Documento generado en 08/07/2022 02:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 55 del 22 de junio de 2022

Proceso	Sentencia
Sistema	Ley 1826 de 2017—procedimiento abreviado—
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa y representante de víctima
Radicado	05148 60 000002021 00001 (N.I. 2022-0157-5)
Decisión	Modifica

ASUNTO

La Sala resolverá los recursos de apelación interpuesto la defensa y por el representante de la víctima en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral– Antioquia.

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la ley 906 de 2004.

HECHOS

No se consignan puesto que no fueron objeto de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 2 de diciembre de 2021, se profirió sentencia condenatoria en contra de CARLOS URIEL GAFARO BOADA Y CRISTIAN CAMILO GOMEZ al hallarlos penalmente responsables del delito de hurto calificado y agravado. Al primero se le impuso pena de dos (2) meses y quince (15) días de prisión; al segundo diez (10) meses de prisión. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021, se adiciono la sentencia y se impuso a CRISTIAN CAMILO GOMEZ la pena de dos (2) meses y quince (15) días de prisión. Se les negó a los dos la prisión domiciliaria y suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para lo que interesa a esta decisión (i) El Juez ordenó la captura para el cumplimiento de la pena en contra de Gafaro Boada. (ii) Para la tasación de la pena se dio aplicación al artículo 269 del C.P. que disminuye la pena de la mitad a las tres cuartas partes. Se otorgó el máximo de esta rebaja.

IMPUGNACIÓN

1. En contra de esta decisión el defensor de Carlos Uriel Gafaro Boada interpuso y sustentó el recurso de apelación. La inconformidad con la sentencia de primera instancia se contrae a lo siguiente:

Estima que su representado ya cumplió con la pena impuesta. Considera que las medidas de aseguramiento de los numerales 3 y 4 literal B del artículo 307 del C.P.P. no privativas de la libertad que se le

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)

impusieron limitaron su derecho de locomoción y la posibilidad de conseguir trabajo, por lo que deben tenerse como pena. En consecuencia como esas medidas ya superaron en tiempo la pena de prisión impuesta se debe declarar la pena cumplida y revocar la decisión de proferir orden de captura para hacer efectiva la sentencia.

2. El representante de víctimas apeló la sentencia. Alega que el Juez concedió la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P. sin tener en cuenta que la consignación aducida por la defensa de Carlos Gafaro Boada, si bien cubrió valor del objeto material del delito, no así los perjuicios causados por el delito. Señala que en el escrito de acusación se enunció el valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 6.675.314) por concepto de perjuicios. Estima que en estas condiciones no se podía aplicar aquella rebaja de pena. Solicite se modifique la pena impuesta en este sentido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala resolverá los recursos limitándose a los aspectos que fueron objeto de la impugnación. Se hará en el mismo orden expuesto en el acápite anterior.

1. Se confirmará la decisión del Juez de proferir la orden de captura para el cumplimiento de la sentencia en contra de CARLOS URIEL GAFARO BOADA.

La solicitud del defensor de que se tenga como cumplimiento de la pena de prisión el tiempo en que el acusado estuvo bajo las medidas no privativas de la libertad, no tiene fundamento normativo alguno.

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)

El apelante ofrece una interpretación personal que confunde la naturaleza y efectos de cada una de las medidas de aseguramiento. Estas medidas inciden de forma distinta a las privativas de la libertad en los derechos restringidos. Las medidas de los numerales 3 y 4 literal B del artículo 307 del C.P.P. no implican la restricción del derecho a la locomoción, ni el derecho al trabajo, como sin explicación lo propone el apelante. Tampoco restringen el derecho a la libertad. Se trata de un compromiso básico de comparecer ante la justicia en el caso del numeral 3, y de observar buena conducta en el numeral 4. La apelación no explica, porque en verdad no es posible hacerlo, las razones por la que se debe asimilar estas medidas con las privativas de la libertad.

La única norma que hace referencia a que una medida de aseguramiento pueda computarse como parte de la pena es el numeral 3 del artículo 37 del C.P. “ La detención no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”.

El fundamento surge evidente; tanto la detención preventiva como la pena de prisión comparten su característica principal: se trata de la máxima restricción al derecho fundamental de la libertad, por lo que es apenas razonable que se tenga como parte de la pena cumplida.

Esta característica esencial no se comparte con las medidas de aseguramiento impuestas al condenado, por lo que se concluye en la imposibilidad de que tal pretensión sea concedida.

2. Le asiste interés y razón al representante de la víctima en que el Juez no acertó al conceder la rebaja prevista en el artículo 269 del C.P.

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)

Efectivamente en la acusación la fiscalía dio a conocer el valor del material hurtado y el monto de los perjuicios causados con el delito.¹

El Juez, sin explicar la razón, dio aplicación a la rebaja del artículo 269 del C.P.P. en la sentencia condenatoria. En el trámite del artículo 447 el defensor de Gafaro Boada manifestó su interés de contactarse con el representante de la víctima a fin de concretar el pago de una indemnización para lograr la rebaja de pena. A propósito de tal acercamiento nada explicó el Juez. Se puede suponer que el Juez tuvo en cuenta para la decisión un recibo de pago que obra adjunto en la carpeta² una copia de consignación realizada en el banco agrario por valor de 1.244.150 pesos en la cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo municipal donde se refiere como demandante a Une telecomunicaciones y demandado Gafaro Boada Carlos Uriel.

La cifra de la consignación coincide con la cuantía del hurto según lo consignado en el escrito de acusación.

Sin embargo, el Juez no tuvo en cuenta que el pago no cubre los perjuicios informados por la fiscalía y reiterados en comunicación que se anexó a la carpeta³ en la que el representante de víctimas informó que la entidad a la que representa no fue reparada integralmente. En tales condiciones el Juez no podía conceder máxima rebaja del artículo 269 del C.P.

No era correcto otorgar la rebaja, dado que el acusado solo pagó una parte, correspondiente al valor de lo hurtado. La CSJ en Sala Penal⁴ en reciente decisión ha expuesto que el pago debe ser integral.

¹ Escrito de acusación: “la cuantía aproximada de este hurto es de \$ 1.244.150 y los perjuicios integralmente considerados ascienden aproximadamente: \$6.675.314.

² Documento 17 de la carpeta de primera instancia

³ Documento 18 de la carpeta de primera instancia

⁴ CSJ Sala Penal 56012 de 2021.

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)

En estas condiciones y dado que el Juez impuso la pena en diez (10) meses de prisión para cada uno de los sentenciados y a partir de allí realizó la rebaja del artículo 269 del C.P., de conformidad con lo ya expuesto la pena quedará en ese lapso.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En consecuencia, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia y la adición de la sentencia de primera instancia en el numeral primero por lo que la pena de prisión para cada uno de los condenados quedará en diez (10) meses. En todo lo demás se confirma la sentencia de primera instancia.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Sentencia de Segunda Instancia ley 1826 de 2017

Acusado: Carlos Uriel Gafaro Boada y otro

Delito: Hurto calificado y agravado tentativa

Radicado: 05148 60 000002021 00001

(N.I. 2022-0157-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66beb1712a71ce02064df0e163624330ae04fadc4b71b6a2182bb6631cba2fe1**

Documento generado en 25/06/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia segunda instancia Ley 906

Procesada: María Celia Román Quintero y otra

Delito: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Radicado: 05-001-60-00000-2015-00483

(N.I.2021-1277-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta Nro. 55 del 24 de junio de 2022

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía
Radicado	05-001-60-00000-2015-00483 (N.I.2021-1277-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación presentado por la Fiscalía en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral 1° del C.P.P. Ley 906 de 2004.

HECHOS

Según la formulación de acusación: MARÍA CELIA ROMÁN QUINTERO alcaldesa de Santa Bárbara-Antioquia para el periodo 2008-2011 en uso de sus atribuciones constitucionales y legales celebra el contrato de prestación de servicios profesionales número 008 de 2011, con la señora ELOISA RIVERA el 17 de enero de 2011, cuyo objeto contractual era el diseño e implementación de un programa de gestión documental para el municipio de Santa Bárbara Antioquia, objeto que se debería desarrollar en un tiempo de 6 meses, el valor de contrato era de \$67.568.000. Se indica además que el Decreto 4266 de 2010 que modificó el artículo 89 del decreto 2474 de 2008 la facultaba para contratar de manera directa con personal natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato.

Sin embargo, quien intentó ejecutar materialmente el contrato fue GUSTAVO ALBERTO TRUJILLO MONSALVE, funcionario activo de la fiscalía general de la nación, cónyuge de la contratista RIVERA, quien lo introdujo al contrato como asesor del proyecto.

ELOISA RIVERA sólo contaba con formación académica de bachiller, sin experiencia relacionada con el objeto del contrato, es decir, no reunía los requisitos para desarrollar dicho objeto contractual, contrario a su cónyuge, quien fue el encargado de llevar a cabo las actividades del proyecto, siendo firmadas por ELOISA RIVERA.

Además, la fiscalía señala que se evidencian falencias contractuales, tales como: irregularidades en la póliza de cumplimiento y garantía, posesión y requisitos legales de la contratista y el convenio. Asimismo, se evidenciaron inconsistencias en informes de gestión que llevó a cabo el señor GUSTAVO ALBERTO y que fueron respaldos para autorizar reembolsos económicos del contrato.

El contrato no fue ejecutado en su totalidad y la contratista recibió la suma de \$62.540.000 que a la fecha no ha sido reembolsada por los procesados. Se celebraron dos adiciones al contrato, a la vez que fue suspendido a

solicitud de la señora ELOISA, quien en todo caso también incumplió su entrega total en el tiempo establecido.

El contrato se liquidó por mutuo acuerdo, sin haberse considerado su caducidad por incumplimiento de la contratista, generando una apropiación de más de 62 millones por parte de ésta. No obstante, incumplió el objeto pactado incluso en etapa precontractual, cuando de antemano no contaba con las calidades exigidas para llevar a cabo lo acordado, de lo que tenía conocimiento la alcaldesa ROMÁN QUINTERO.

Durante el proceso de contratación y ejecución, la interventoría y vigilancia del proyecto estuvo a cargo de los Secretarios de Gobierno, quienes no cumplieron las funciones de tal cargo, estos fueron EDGAR DE JESÚS MONTOYA ORTIZ desde el 3 de enero de 2009 al 28 de febrero de 2011; HERNAN ALBERTO AGUILAR DUQUE desde el 14 de marzo de 2011 al 31 de diciembre de 2011, y SANDRA MILENA ÁLVAREZ OSPINA a partir del 2 de enero de 2012.

Advirtió que la Alcaldesa ROMAN QUINTERO incurrió en falencias con sus dos Secretarios de Gobierno, ya que no ejerció la vigilancia, control y supervisión que por mandato expreso de la Constitución y la ley le correspondía. Por tanto, estos servidores públicos, en su momento, trasgredieron la norma penal antes transcrita en las fases de la TRAMITACION y CELEBRACION del contrato nro. 008 de 2011.

El reproche que se le hace a la Alcaldesa y sus Secretarios de Gobierno que fungieron como interventores en el Contrato de Prestación de Servicios profesionales nro. 008 de 2011 es el de haber violado el principio de legalidad de la contratación administrativa en la tramitación celebración y liquidación de los contratos estatales, este proceso de selección no cumplió con el principio de transparencia, la persona seleccionada no reunía los requisitos para celebrar con ella un contrato de prestación de servicios profesionales tal cual lo exige la norma y la jurisprudencia. La contratista no tenía el conocimiento especializado para desarrollar ese objeto contractual, por eso se auxilió en su cónyuge quien fue la persona que materialmente

ejecutó el contrato, solo que él no podía aparecer de manera directa como contratista por su condición de servidor público. Se viola igualmente el principio de moralidad y de igualdad en la selección del contratista, bastaba mirar la hoja de vida para darse cuenta de que no reunía los requisitos para ejecutar el servicio por contratar.

LA SENTENCIA

El 15 de julio de 2021, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia absolvió a María Celia Román Quintero, Eloisa Rivera, Gustavo Alberto Trujillo Monsalve, Hernán Alberto Aguilar Duque y Sandra Milena Álvarez por los delitos de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales y peculado por apropiación.

Para sustentar la absolución por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales el Juzgado ofreció las siguientes premisas:

En lo concerniente a Gustavo Alberto Trujillo Monsalve, Hernán Alberto Aguilar Duque y Sandra Milena Álvarez, estos no hicieron parte de la etapa precontractual o la materialización del contrato. La fiscalía no cumplió con la carga probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia que los cobija.

Frente a la posible responsabilidad de María Celia Román Quintero y Eloísa Rivera, argumentó la fiscalía que no existió planeación en la contratación. Sin embargo, no logró demostrar a qué se debieron las falencias planteadas, porqué se dio el incumplimiento, en qué se falló por parte de los contratantes, qué fue lo que no se planeó. Con las simples afirmaciones no se acreditó la vulneración al principio invocado.

En lo que respecta a las capacidades de Eloísa Rivera, si contaba o no con la experiencia para la ejecución del objeto contractual, no se encontró la hoja de vida de la contratista. El hecho afirmado por la fiscalía en que solo

hizo el bachillerato, no se ofreció como prueba. Si bien, se cuenta con el principio de libertad probatoria, pudiéndose demostrar con otros elementos que la contratista no era inidónea ante la ausencia de conocimientos técnicos y experiencia relacionada con el objeto contractual, la Fiscalía solo cuenta con el testimonio de Edgar Montoya, que una vez constatado, en sus dichos se dedica a atribuirle la responsabilidad a la alcaldesa María Celia Román por el tema de la póliza. La Fiscalía no allegó las pruebas prometidas a la actuación.

Respecto al delito de peculado por apropiación advirtió:

Valorada la prueba, y siendo de recibo lo concluido por las partes alrededor del peculado, el despacho definió que no se cuenta con un elemento a través del cual se logre constatar que la conducta se estructura, lo que imposibilita entrar a hacer un juicio de reproche. La Fiscalía estipuló con todos los defensores, a excepción del abogado de Hernán Alberto Aguilar, que no existió detrimento patrimonial, soportado en documento suscrito el 13 de marzo de 2018 por Carlos Mauricio Loiza Cardona Alcalde encargado. Situación que se certifica de igual manera con el fallo emitido por la Contraloría General de Antioquia, donde se decidió archivar el proceso materia de responsabilidad fiscal, por no configurarse un daño patrimonial para el municipio de Santa Bárbara Antioquia.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la fiscalía presentó recurso de apelación.

Indica que la inconformidad apunta a dos hechos fundamentales de la conducta penal, el trámite y la celebración, situaciones que afectaron los principios de transparencia, igualdad y planeación.

Afirma que la alcaldesa María Celia Romero Quintero era la encargada principal del proceso contractual. El contrato ya le había llegado al servidor Edgar Montoya debidamente elaborado desde la oficina de la alcaldía,

confirmando que no existió proceso de contratación, porque la alcaldesa informó que era una contratación directa.

De las pruebas decretadas se tiene que Víctor Andrés Grisales funcionario de la alcaldía para el año 2011 confirmó que el Secretario de Gobierno para la fecha de celebración del contrato era Edgar Montoya, quien tenía a su cargo la oficina de contratación del municipio y fue designado por la alcaldesa como supervisor del contrato -prestación de servicios profesionales nro. 008 de 2011-.

Refiere el declarante Víctor Andrés Grisales que: "*Edgar Montoya fue quien buscó las personas para iniciar la etapa contractual, era encargado de todas las etapas contractuales*". Lo anterior, debido a que de un estudio que les entregó la Universidad de Antioquia sobre el tema del requerimiento realizado por la Contraloría General de Antioquia, observaron que los costos resultaban muy altos, entonces la ex alcaldesa le dio la orden a Edgar Montoya Marín de buscar a otras personas, es ahí donde aparecen los contratistas.

Ángela Ramírez Echeverría afirmó: "*que el contrato lo elaboró EDGAR MONTOYA el día 21 de enero de 2011*"(...) "*sabe que lo elaboró EDGAR porque todos los contratos los elaboraba la Secretaría de Gobierno.*" Jhon Ferney López Rivillas declaró que el encargado del contrato y la supervisión era Edgar Montoya Marín.

Afirma la fiscalía que lo anterior sirve para estructurar un hecho claro. La valoración de la prueba realizada por la Juez de instancia es errada. Todos los testimonios indican que el Secretario de Gobierno era el funcionario encargado de adelantar en todas sus etapas los procesos de contratación. Su renuncia al cargo obedeció precisamente a la forma como la alcaldía adelantaba procesos de contratación y con los cuales no estaba de acuerdo, como el proceso de contratación de -prestación de servicios profesionales nro. 008 de 2011- que celebró el municipio de Santa Bárbara Antioquia a través de su alcaldesa María Celia Román Quintero con la señora Eloísa Rivera, cuyo objeto era el diseño e implementación de un

programa de gestión documental. La defensa en ningún momento desvirtuó esos hechos, no atacó esas expresiones con prueba para restarles credibilidad en torno al tema de los manejos de los procesos contractuales.

María Celia Román Quintero fue clara en indicar que no existió proceso de selección del contratista porque la contratación era directa. Según testimonio de Sandy Viviana Ruiz Carvajal coordinadora contratada por Eloísa Rivera, desde el mes de diciembre la contratista ya sabía que le iban a dar el contrato y desde que fecha se iniciaba. Por tanto, la contratista tenía todo orquestado con la alcaldesa para que fuera ella y no otra la persona encargada de adelantar el proceso contractual.

Todo este tipo de circunstancias las desconoció el Juzgador de primera instancia. Afirmó que no se observó afectación a los principios esenciales de la contratación estatal al fundamentarse que no se allegó la hoja vida que demostrara la calidad de la contratista. Por el contrario, se desconoció la afectación de los principios contractuales y no se realizó una valoración de la prueba en conjunta.

Afirma no saber si la contratista tenía el perfil profesional para ello, sin embargo, existe un ingrediente importante que permite asegurar que no lo tenía. La contratista realizó contrato de tercería con el asesor GUSTAVO TRUJILLO y SANDY VIVIANA RUIZ CARVAJAL, aunque no está prohibido, si permite evidenciar la falta de idoneidad científica de la contratista.

Se puede concluir que efectivamente sí existen elementos de juicio necesarios y suficientes para tipificar la conducta de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales. Solicita se condene a las dos personas, una como servidora pública y la otra como contratista a quien se le vinculó como interviniente de acuerdo con el inciso final del artículo 30 del C.P.

No recurrentes:

Los abogados de Gustavo Trujillo Monsalve, Eloísa Rivera y María Celia Román Quintero, afirmaron que le asiste toda la razón a la Juez de instancia cuando indica que la fiscalía no aportó un asertivo caudal probatorio. En el escrito de apelación vuelve a incurrir en el problema de sustentación. Nada de lo aducido en el escrito de apelación tiene que ver con el problema planteado por la fiscalía inicialmente. Brilló por su ausencia la prueba para dar forma a la teoría del caso. La Fiscalía pactó con algunos defensores una multiplicidad de estipulaciones probatorias (más de 50) que en su sentir eran ajenas a lo que realmente debía probar. Lo que realmente hizo fue dejar por demostrado, bajo la figura de las estipulaciones probatorias la celebración de un contrato, los intervinientes, su ejecución y en últimas que se liquidó de manera bilateral favoreciendo a la administración del municipio sin detrimento patrimonial alguno.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación limitándose a los aspectos que fueron objeto de la impugnación. Anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada. Se abordarán los siguientes ítems: i) El delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a partir de la alusión genérica a la violación de los principios que rigen la contratación pública. ii) recurso presentado por la Fiscalía, iii) desarrollo del recurso y valoración probatoria.

- 1. El delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales a partir de la alusión genérica a la violación de los principios que rigen la contratación pública.**

Según el artículo 410 del CP, el servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales

esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en pena de prisión.

Según lo reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, por ser un tipo penal en blanco, la delimitación del ámbito de aplicación de la norma, así como la definición de los respectivos ingredientes normativos de la descripción típica han de precisarse a la luz de la normatividad aplicable a la contratación estatal.

Ello comporta, una consonancia con los principios constitucionales que rigen la función administrativa¹, su integración por vía de remisión normativa con la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública) y demás normas especiales que lo complementen. Los preceptos normativos pueden ser extraídos de otras leyes, decretos y reglamentaciones administrativas, sin que ello contraría el ordenamiento superior. Eso sí, siempre y cuando sean preexistentes a la realización de la conducta y resulten suficientes para determinar, de manera clara e inequívoca, los aspectos faltos de definición en la descripción típica².

Por tanto, no cualquier inobservancia o falta de verificación en el cumplimiento de las formalidades de ley aplicables a la contratación estatal realiza el tipo objetivo de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El quebrantamiento de la legalidad en las fases de tramitación, celebración o liquidación del contrato ha de recaer sobre aspectos sustanciales, cuya desatención comporta la ilicitud del proceso contractual, basada en el quebranto de alguna o varias máximas que deben regir la contratación estatal.

De acuerdo con lo anterior, se observa un limitado ámbito de aplicación de la conducta punible descrita en el artículo 410 del C.P. según las aludidas fases de la contratación, descartando su ampliación a otras etapas contractuales como la de la *ejecución*.

¹ Artículo 209 inciso 1º Constitución política

² CSJ SP 14.04.2014, rad. 39.852

Respecto al principio de legalidad, en su componente de estricta tipicidad, la alusión genérica a la trasgresión de dichos principios no puede aceptarse como referente suficiente para tener por estructurado el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales. Para constatar si se ha configurado el delito en mención, debe considerarse el tipo de contratación y el régimen jurídico a que está sometido. Por tanto, habrá de acudirse, en cada caso, a la norma legal vigente, en cuanto al establecimiento de tales requisitos en cada uno de los distintos tipos de contrato³.

Desde un inicio la fiscalía encaminó su hipótesis en las etapas de *trámite* y *celebración*, sin señalar de manera organizada y categórica con que hecho concreto afectó algún tipo de normatividad de la contratación pública⁴.

Los hechos jurídicamente relevantes no llevan un orden conceptual lógico. Se observan errores en el proceso de connotación jurídica de los hechos, donde es necesaria una adecuación típica en estricto sentido en cada evento “irregular” señalado, por ser un tipo penal en blanco.

Aunque, la Fiscalía no precisó normativamente cuales fueron los requisitos legales que dejaron de cumplir los vinculados para tipificar la conducta del artículo 410 del Código penal, con sus argumentos encaminados a demostrar las afectaciones a los principios esenciales de la contratación estatal, se logra determinar mínimamente una tipificación objetiva de la conducta señalada.

2. Recurso presentado por la Fiscalía.

Advirtió el recurrente que la Juez no valoró la prueba en conjunto frente a los hechos cometidos en las fases de *trámite* y *celebración* de donde extrae la tipicidad de la conducta atribuida a María Celia Romero Quintero y Eloísa

³ SP16539-2017 de 11 de octubre de 2017; CSJ S.P. rad. 49819, 24 mayo de 2017.

⁴ “01cuadernoPpal.pdf” Folios 171 a 182. El que fue leído sin ningún tipo de adición en audiencia de acusación formal “03FormulacionAcusacionEloisaRiveraYotros 050016000000201500483 -11-11-2015” Récord 00:17:00 en adelante.

Rivera. La Sala evidencia que el escrito de apelación cuenta con los mismos errores cometidos en la acusación⁵.

Frente a las dos fases referenciadas por la fiscalía, el Consejo de Estado⁶ ha establecido que: "**La tramitación**, en sentido estricto, corresponde a la fase precontractual, comprensiva de los pasos que la administración debe seguir desde el inicio del proceso hasta la celebración del contrato. **La Celebración** significa formalizar el convenio para darle nacimiento a la vida jurídica, a través de las ritualidades legales esenciales.

Precisado lo anterior, se logra extraer que los reproches formulados se concentran en lo siguiente:

2.1. Frente al trámite:

2.1.1. Falta de planeación del contrato. "No existió ningún hecho de control verificación en el trámite precontractual con el fin de evitar las dificultades logísticas económicas dadas en el proyecto".

2.1.2. El proceso de selección de la contratista. "no existió proceso de selección, porque la alcaldesa informó que era una contratación directa". "La contratista tenía todo orquestado con la alcaldesa para que fuera ella y no otra la persona encargada de adelantar el proceso contractual." Esto último, según lo advertido por la testigo Sandy Viviana Carvajal.

2.2. Frente a la celebración:

2.2.1. La falta de idoneidad de la contratista. "La contratista no tenía el perfil profesional para ello".

⁵ De ahí la necesidad de desarrollar un punto específico para determinar lo que en realidad quiso objetar la fiscalía. Se observan errores en el proceso de connotación jurídica de los hechos, donde es necesaria una adecuación típica en estricto sentido en cada evento "irregular" señalado.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sec. 3ª, Sub. B, sent. 29.02.2012, exp. 19.371.

Además, en gran parte del escrito, reprocha la delegación realizada por la alcaldesa a sus secretarios de gobierno. "El Secretario de Gobierno era el funcionario encargado de adelantar en todas sus etapas los procesos de contratación", "utilizó la complejidad del ejercicio del cargo como argumento para desligarse de la responsabilidad que implica el cargo que ostentaba." Lo anterior, debido a lo informado por la testigo María Celia Román Quintero para evadir la posible responsabilidad de irregularidades cometidas en la celebración del contrato.

De acuerdo con lo anterior, se advirtieron afectados los principios de: planeación, selección objetiva, igualdad y transparencia.

El recurso se resolverá en el mismo orden planteado en este punto.

3. Desarrollo del recurso y valoración probatoria.

Quedó estipulado dentro del proceso que la alcaldesa MARÍA CELIA ROMÁN QUINTERO celebró contrato de prestación de servicios profesionales N° 008 de 2011 con la señora ELOÍSA RIVERA, con el fin de desarrollar el siguiente objeto contractual: DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE GESTIÓN DOCUMENTAL PARA EL MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA, dentro de un plazo de 6 meses. Se indicó además que la vigilancia del presente contrato estaría a cargo de la Secretaría de Gobierno del municipio en cabeza de su titular, quien elaboraría y suscribiría el acta de iniciación con el contratista y cumpliría las demás funciones determinadas en el contrato⁷.

3.1. Planeación en la etapa de trámite del contrato.

El legislador no tipificó la planeación de manera directa en la Ley 80 de 1993, su desarrollo se infiere de los artículos 209, 339 y 341 constitucionales; de los numerales 6, 7 y 11 a 14 del artículo 25, del numeral 3 del artículo 26, de los numerales 1 y 2 del artículo 30, todos de la Ley 80 de 1993; y del artículo 2° del Decreto 1 de 1984. Según los cuales, para el manejo de los asuntos

⁷ "24ContinuaciónjuricioOral" Récord 00:06:06 a 00:07:54

públicos y el cumplimiento de los fines estatales, con el fin de hacer uso eficiente de los recursos y obtener un desempeño adecuado de las funciones, debe existir un estricto orden para la adopción de las decisiones que efectivamente deban materializarse a favor de los intereses comunales.

En relación con lo anterior, la Sala de Casación penal, advierte de especial relevancia, entre otras, la exigencia de contar con estudios o análisis de **conveniencia y oportunidad** debidamente documentados, que justifiquen la necesidad del contrato y sus posibilidades de realización. **Ello es manifestación directa de la máxima de planeación**, que debe ser atendida en todos los procesos contractuales, incluido el de prestación de servicios profesionales, donde el contratista puede ser escogido por la modalidad de contratación directa⁸.

Reprocha el recurrente una falta de planeación en el contrato donde: “no existió ningún hecho de control verificación y auditoria en el trámite precontractual con el fin de evitar las dificultades logísticas económicas dadas en el proyecto”. En esta oportunidad es importante citar lo transcrito por el mismo recurrente en la acusación, al hablar de la finalidad del contrato cuestionado: *“el contrato se realiza con el fin de cumplir con los reiterados requerimientos que realizaba la Contraloría Departamental para que se organizara el archivo del Municipio, además de esta forma se da cumplimiento al plan de mejoramiento que el Municipio le planteó al órgano de control fiscal en sus visitas.”*

Esa tesis fue reiterada en juicio por María Celia Román Quintero: *“cuando llego a la administración encuentro un plan de mejoramiento de la Contraloría de Antioquia para organizar el archivo de la alcaldía municipal (...) el archivo estaba metido en costales, parte en la Escuela El Carmelo, en una pieza contigua al patio de la cárcel municipal, todo de forma desordenada siendo imposible encontrar algún documento solicitado”⁹.*

⁸ SP17159-2016 radicado 46037 emitida el 23 de noviembre de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar

⁹ “28ContinuaciónjuricioOral” Récord 00:53:44 a 00:55:40

Se constató que, previo a escucharse a la testigo en juicio, se estipuló la existencia del formato de conveniencia y oportunidad¹⁰ con el fin de precisar el objeto del contrato, las obligaciones mutuas de las partes, la distribución de los riesgos y el precio.

Por tanto, desde la acusación, la fiscalía conocía la necesidad de la realización del contrato, situación que fue reiterada por la testigo en juicio. Existía una orden de la Contraloría que ya había sido reiterada en la administración anterior¹¹. Se observa que, además de la necesidad por el desorden recibido por la alcaldesa al informar que -el archivo estaba metido en costales, parte en la Escuela El Carmelo, en una pieza contigua al patio de la cárcel municipal, todo de forma desordenada siendo imposible encontrar algún documento solicitado- existía una urgencia para realizar el contrato.

De lo anterior, se puede inferir que existía un motivo fundado para utilizar la modalidad de contratación directa en el contrato de prestación de servicios profesionales. Además, la fiscalía estipuló la existencia del análisis de conveniencia y oportunidad que se implementó en la fase de trámite contractual, siendo este la manifestación directa de la máxima de planeación. Por tanto, según lo analizado, no se vio afectado el principio de planeación como lo quiso hacer ver el recurrente.

3.1.2. Frente al proceso de selección de la contratista.

El artículo 13 inciso 1º del derogado Decreto 2170 de 2002, señalaba que, para la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales, la entidad estatal podrá contratar directamente con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato y que haya demostrado idoneidad y experiencia directamente

¹⁰ "24ContinuaciónjuricioOral" Récord 00:08:42 a 00:09:44

¹¹ Por medio de estipulación número 38, se estipuló la existencia de un Plan de mejoramiento de la Contraloría General de Antioquia, de la vigencia del año 2007, sobre la administración saliente en ese año de GABRIEL JAIME RAMÍREZ VILLEGAS, donde se determina el hallazgo número uno sobre la falencia de la no existencia del archivo municipal debidamente organizado como ordena la ley. "24ContinuaciónjuricioOral" Récord 00:48:25 a 00:48:48

relacionada en el área de que se trate, sin que sea necesario que haya obtenido previamente varias ofertas, de lo cual el ordenador del gasto deberá dejar constancia escrita.

De acuerdo con la más reciente reglamentación de las normas del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, referente a la modalidad de selección de contratación directa, la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar según artículo 73 inciso 1º del Decreto 1510 de 2013. No obstante, como lo clarifica el inciso 2º de la misma norma, **ese acto administrativo no es necesario cuando, entre otras eventualidades, el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales.**

La prestación de servicios profesionales, como modalidad específica de selección que admite la contratación directa, flexibiliza la severidad propia de los requisitos inherentes a modalidades más estrictas de selección o escogencia del contratista, en razón de su naturaleza o cuantía -como la licitación pública, la selección abreviada o el concurso de méritos-. Desde luego, sin que ello implique la inaplicabilidad de los principios rectores que, transversalmente, gobiernan todo el régimen de contratación estatal.¹² Es decir, no es posible dejar de lado en el proceso de contratación, el cumplimiento del principio de planeación, que justifique la necesidad del contrato y sus posibilidades de realización, tema que fue desarrollado en el punto anterior.

Ahora, el contrato de prestación de servicios profesionales con escogencia directa, implica la posibilidad de que el contratista sea escogido sin que la administración necesariamente haya obtenido previamente varias ofertas¹³, en el entendido que se privilegia, por el tipo contractual, la naturaleza del objeto a contratar o la cuantía, la celeridad y sencillez en la tramitación del contrato. Lo anterior, contando previamente con el análisis de conveniencia y oportunidad. Veamos:

¹² SP17159-2016 radicado 46037 emitida el 23 de noviembre de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar

¹³ artículo 13 inciso 1º del Decreto 2170 de 2002

El artículo 25 numeral 7 de la Ley 80 de 1993 indica que:

*“La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o **al de la firma del contrato, según el caso**”.*
(negritas propias)

Por su parte el numeral 12 ejusdem cita lo siguiente:

*“**Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa**, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.”* (negritas propias)

Obsérvese que la Ley advierte que luego de la existencia del análisis de conveniencia y oportunidad se finalizará el trámite contractual *“previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa”*. Esto significa que, no toda escogencia directa de un contratista para la prestación de servicios profesionales requiere de un proceso de selección en estricto sentido. Pues, según se expuso, la administración cuenta con un margen de apreciación para dirigirse a quien juzgue conveniente, a fin de solicitarle una oferta de contrato.

Entonces, si la ley permite que, en el contrato de prestación de servicios, la escogencia del contratista sea por la vía directa, de forma rápida, sencilla y expedita, sin tener que agotar múltiples etapas y términos previstos para otras modalidades de escogencia, ciertamente es posible que no toda selección del contratista deba dividirse en fases, estrictamente diferenciadas y separadas en el tiempo, para realizar la selección que se concretará en la celebración del contrato. Así lo advirtió la Sala de Casación Penal en sentencia con radicado 46037 emitida el 23 de noviembre de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar:

“En línea de principio, siempre y cuando exista el imprescindible estudio de conveniencia y oportunidad -con su respectiva documentación-, el

oferente cumpla con las exigencias pertinentes -capacidad de ejecutar el objeto del contrato, experiencia e idoneidad- y éstas sean las razones que determinan objetivamente su selección, es legítimo que el contratante lo escoja y proceda a la firma del contrato. Sin embargo, atendiendo las particularidades de cada contrato, determinadas por su objeto, naturaleza y cuantía, efectivamente habrá de requerirse un mayor nivel de planeación que, entre otros aspectos, obligue a la entidad contratante a darle preponderancia a dicho principio sobre el de celeridad y, en consecuencia, a aplicar un proceso, más amplio y detallado en sus fases, para la mejor escogencia del contratista.”

Ahora, advirtió el recurrente que la misma María Celia Román Quintero afirmó en juicio que dentro del contrato - no existió proceso de selección, porque que era una contratación directa-.

La declaración citada por el recurrente no lleva a realizar ninguna consideración negativa frente a una posible afectación de requisitos legales en la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales número 008 de 2011. Como se advirtió en la sentencia anterior *“siempre y cuando exista el imprescindible estudio de conveniencia y oportunidad - con su respectiva documentación-, el oferente cumpla con las exigencias pertinentes -capacidad de ejecutar el objeto del contrato, experiencia e idoneidad- y éstas sean las razones que determinan objetivamente su selección, **es legítimo que el contratante lo escoja y proceda a la firma del contrato”***. Como se narró en el desarrollo del punto anterior, no existió afectación al principio de planeación, en su lugar, se determinó la necesidad del contrato y la existencia del estudio de conveniencia y oportunidad. Por tanto, queda claro que no era necesario realizar un proceso de selección en la modalidad de contratación directa.

Si bien, la Corte en el estudio de las diferentes normatividades que rigen la contratación pública brindó la oportunidad de firmar el contrato sin realizar proceso de selección, es importante que en la preponderación del principio de celeridad no se vea afectado el de transparencia respecto la objetividad en la selección del contratista. Cotejado el cúmulo probatorio no se ve afectado dicho principio. Declaró en juicio María Celia Román

Quintero que: *“previo a la contratación fue a la Universidad de Antioquia con el fin de realizar un contrato para organizar el archivo del municipio, pero los costos dados en la Universidad eran muy altos (\$280.000.000)” (...)* por tanto, se dirigió a la secretaría de hacienda para un presupuesto para realizar el contrato, luego se dirigió al Comité de la Alcaldía a hablar de la necesidad de realizar el contrato, en esa oportunidad el secretario de gobierno Edgar Montoya Ortiz, informó que tenía un equipo para ello y dijo que se encargaría de eso”¹⁴.

De la declaración anterior se infiere que no existía una decisión o un plan previo y parcializado para contratar con Eloísa Rivera. La oferta propuesta por la Universidad de Antioquia dobla la cifra por la que finalmente fue realizado el contrato. Al contrario, se aplicaron las finalidades de los principios de planeación y economía, respectivamente en la celeridad, el uso eficiente de los recursos del estado y la optimización de costos.

La fiscalía tuvo la oportunidad de restar credibilidad a las declaraciones de María Celia Román Quintero y no lo hizo. El testimonio se percibe espontáneo y concuerda con la teoría narrada por el testigo Víctor Andrés Grisales Román¹⁵.

Ahora, frente a la declaración de la testigo Sandy Viviana Carvajal, al indicar que: -Eloísa la buscó en el mes de diciembre de 2010, para que trabajara con ella en un contrato que se celebraría en enero de 2011-¹⁶, con ello determinó la fiscalía que, *“la contratista tenía todo orquestado con la alcaldesa para que fuera ella y no otra persona la encargada de adelantar el proceso contractual”*. La conjetura a la que llega el recurrente no determina irregularidad en la tramitación del contrato. Es claro que el modo de celebración fue por contratación directa. Se evidenció que la administración se dio el trabajo de cotizar y preguntar con otro contratista a fin de obtener la mejor oferta. Es posible que, en ese trámite, al advertirse el costo tan bajo comparado con el ofrecido por la Universidad de Antioquia, Eloísa haya encaminado labores para reunir su equipo de trabajo de ser

¹⁴ “28ContinuaciónJuicioOral” Récord 00:56:00 a 00:58:06

¹⁵ “25ContinuacionJuicioOral 05001600000201500483 -08-11-2019” Récord 00:11:17 a 00:12:00

¹⁶ “26ContinuacionJuicioOral 050016000000201500483 - 15-11-2019” Récord 01:54:06 a 01:54:00

convocada para la firma del contrato. Por tanto, de ese testimonio no se puede inferir que existía un convenio previo a la etapa precontractual entre las partes.

No era necesario un proceso de selección. Con las pruebas practicadas en juicio, se constató que efectivamente se respetaron los principios de planeación, transparencia y selección objetiva. Contó la administración con la oportunidad de realizar una contratación directa sin agotar proceso de selección.

3.2. Frente a las posibles irregularidades en la etapa de celebración:

Según Sala de Casación Penal¹⁷, las irregularidades que se presentan en esta fase, se dan cuando el contrato se celebra sin observar los presupuestos necesarios para su perfección o sin verificar el cumplimiento de los requisitos inherentes a la fase precontractual.

Aunque la fiscalía encaminó inicialmente la hipótesis en una irregularidad en la etapa de la celebración del contrato por falta de idoneidad de la contratista, dicha falta no fue probada en juicio, situación por la que la juez de primera instancia decidió absolver a las procesadas.

Afirmó el recurrente que si bien no aportó la hoja de vida de la contratista para demostrar que no contaba con el perfil profesional para ello, *“existe un ingrediente importante que permite asegurar que no lo tenía y es haber realizado un contrato de tercería con el asesor Gustavo Trujillo y Sandy Viviana Ruiz Carvajal que, aunque no está prohibido, si permite evidenciar la falta de idoneidad científica de la contratista”*. El supuesto realizado por la fiscalía no determina la falta de idoneidad de la contratista. Bien lo afirma, el contrato de tercería no está prohibido.

Además, se desconocen qué cargas laborales tenía la contratista en esa oportunidad, si por su falta de disposición, tiempo u ocupación era

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-20252018 (47603), M. P. Eyder Patiño Cabrera

necesaria la colaboración de terceros para ejecutar el contrato. No es posible deducir de ese dicho la falta idoneidad que tanto cuestionó la fiscalía. Brilló por su ausencia la hoja de vida que prometió como prueba en la actuación procesal.

Si bien la Sala realizó un análisis más extenso debido a la interpretación que en buena manera se les dio a los argumentos de la fiscalía, acertó la Juez de instancia en la decisión cuestionada. Los hechos irregulares expuestos por la fiscalía no fueron mínimamente probados y no se logró inferir afectación alguna a los principios invocados.

Sin necesidad de otras consideraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec76f0a40ac1c61878b5c3ed65d332974f04c985db68b69fd37a4cfcc9bf93**

Documento generado en 25/06/2022 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta No. 56 del 28 de junio de 2022

Proceso	Penal
Instancia	Segunda
Apelante	Defensa
Tema	Valoración probatoria – ira o intenso dolor – declaraciones anteriores – prueba pericial
Radicado	05-541-61-00128-2017-80134 (N.I. TSA 2022-0319-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá el recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral primero del C.P.P., Ley 906 de 2004.

HECHOS

En la noche del 20 de mayo del año 2017, en el sector “Uno” del municipio de El Peñol - Antioquia, MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE accedió carnalmente, vía vaginal y oral con su pene, a Deisy Daniela González Pulgarín, su ex novia, quien pese a no tolerar tales conductas fue doblegada mediante la fuerza física por el procesado.

La fiscalía acusó jurídicamente al como autor del delito de acceso carnal violento agravado, artículos 205 y 211-5 del C.P.

LA SENTENCIA

El 1 de marzo del año 2022 el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, de conformidad con el sentido de fallo anunciado, profirió sentencia condenatoria en contra de VELÁSQUEZ ALZATE al declararlo penalmente responsable, como autor, del delito de acceso carnal violento, artículo 205 del C.P., en consecuencia, le impuso la pena de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, negó la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Juez descartó la agravante propuesta por la fiscalía pues sólo se demostró que el acusado tuvo una relación de noviazgo con la víctima, sin que ello sea suficiente para estructurar alguno de los supuestos previstos en la causal 5 de artículo 211 *ibídem*.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión, el defensor del procesado presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación con la finalidad de obtener la

revocatoria de la sentencia y la consecuente absolución de su representado. Subsidiariamente, solicitó reconocer el estado de ira o intenso dolor. Sus argumentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

La primera instancia suplió deficiencias probatorias de la fiscalía dándole un valor indebido al testimonio de la víctima, el cual no fue consistente ni debidamente corroborado.

El Juez descartó que con el testimonio del médico Juan Guillermo Tabares Montoya era posible acceder a una versión previa de la víctima, la cual es totalmente diferente a la descrita por ella en juicio oral, lo que genera dudas sobre la real ocurrencia del delito.

La fiscalía intentó probar la violencia con la valoración medica, así lo expuso desde la audiencia preparatoria, pero no lo logró, además, no se llevaron a cabo exámenes médicos que permitieran la verificación de la violencia y del acceso carnal.

Se presentó un estado de ira e intenso dolor en el acusado, pues se vio sometido a un comportamiento grave e injusto de un tercero contra quien reaccionó emocionalmente. Asegura el apelante que la actitud de VELÁSQUEZ ALZATE tuvo origen en el hecho de encontrar a Deisy Daniela, su exnovia, con un nuevo compañero sentimental al poco tiempo de haber culminado su relación.

No hubo pronunciamiento por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación y anticipa que la sentencia de primera instancia será confirmada. A fin de sustentar debidamente tal anuncio y de resolver en debida forma los planteamientos

del recurrente, primero, se analizará el testimonio de la víctima, luego, la relevancia de las demás pruebas de cargo y su trascendencia en punto de corroboración de la tesis acusatoria.

1. Del testimonio de Deisy Daniela González Pulgarín

Deisy Daniela González Pulgarín¹ manifestó en juicio que sostuvo una relación sentimental con MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE, la cual culminó por solicitud de este. Luego de tal ruptura, entabló un noviazgo con Esneyder Alejandro Ramírez Velásquez.

Informó que el 20 de mayo del año 2017 MAURICIO ALEJANDRO se acercó hasta su casa y le pidió que restauraran su relación, pero ella se negó. Horas más tarde, entre las 10 y 11 p.m., estando con Ramírez Velásquez en una habitación de la vivienda de su madre (de la testigo), ubicada en el sector “Uno” de El Peñol – Antioquia, escucharon unos golpes en la puerta del inmueble y posteriormente observaron que hasta allí se adentró VELÁSQUEZ ALZATE, quien en evidente estado de exaltación, amenazó de muerte a Esneyder Alejandro y lo agredió logrando expulsarlo del inmueble.

Describe que estando a solas con el procesado, un hombre al que considera alto y corpulento, la besó en los labios en contra de su voluntad, mordiéndola. Después la tomó con fuerza, la lanzó a la cama, la intentó despojar de sus vestimentas, la movió en diferentes posiciones, finalmente la ubicó boca arriba, le bajó un poco el pantalón de la pijama y la penetró vaginal y oralmente con el pene.

Aduce la víctima que mientras esto sucedía sentía miedo, gritaba e intentaba resistirse, le decía a su agresor que parara, que se fuera, pues la estaba accediendo en contra de su voluntad. Además, manifiesta que al

¹ Juicio oral del 10 de febrero de 2021, archivos de audio y video “09JOMauricioAlejandroVelásquezAlzate055416100128201780134”, récord 01:31:35 a 03:04:31; y “10JOMauricioAlejandroVelásquezAlzate(1)055416100128201780134” récord 00:00:01 a 00:01:29.

principio pensó que el procesado llevaba un machete, pero luego vio que se trataba de una sombrilla.

Destaca Deisy Daniela que la agresión se detuvo cuando percibieron la llegada de la policía, la que momentos después entró hasta el cuarto donde sucedieron los hechos, en compañía de Esneyder Alejandro Ramírez Velásquez, lo que propició la captura de MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE.

Asegura que esa misma noche le brindaron atención médica en El Peñol, pero allí sólo le revisaron una mano que resultó lesionada al intentar atajar la puerta de la habitación cuando el procesado la forzó, sin embargo, al día siguiente se le practicó una valoración genital por medicina legal en Medellín.

Este testimonio es contundente, la mujer da cuenta circunstanciadamente de cómo fue accedida carnalmente por el procesado, vía vaginal y oral con el pene, en contra de su voluntad y mediante el uso de la fuerza física. Hechos que se adecuan al tipo penal por el cual se adoptó condena. Así que, contrario a lo pretendido por el recurrente, tal prueba se advierte consistente y no se observan elementos que le resten credibilidad.

Ante la solidez de esta versión, el apelante pretende atacar la prueba aduciendo que Deisy Daniela González Pulgarín entregó una versión previa, durante la atención médica, en donde propuso una hipótesis que genera dudas sobre la real existencia del delito.

En relación a este particular argumento, se impone destacar que en la práctica del testimonio no se incorporó ni puso de presente ninguna declaración anterior de la víctima, de modo que no es posible determinar si entregó dos narraciones sustancialmente diferentes sobre los hechos.

A propósito, resulta importante señalar que las declaraciones anteriores al juicio oral se utilizan comúnmente para facilitar el interrogatorio cruzado de los testigos, ello mediante la impugnación de credibilidad o el refrescamiento de memoria. Se debe tener claro que, en principio, las declaraciones anteriores al juicio oral no son pruebas.²

Excepcionalmente se pueden incorporar como pruebas las declaraciones anteriores, siempre que se cumplan ciertos requisitos legales y jurisprudenciales. Las excepciones a las que se alude son la prueba de referencia, y las declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio, estas últimas también llamadas testimonio adjunto.

Diferenciar estos conceptos es determinante para una adecuada valoración probatoria. La naturaleza de cada uno impide que se analicen de manera indiscriminada. Además, para su uso e incorporación se deben seguir procedimientos estrictos que los diferencian.

En esta oportunidad el apelante pretende que la Sala valore las inconsistencias en que pudo incurrir Deisy Daniela González Pulgarín entre la versión entregada en juicio, y al parecer, una declaración anterior incorporada a una historia clínica. De modo que la intención del recurrente es utilizar la figura del testimonio adjunto aun cuando no se solicitó la incorporación de una declaración anterior de tal forma.³

Como en el presente evento no hubo solicitud de la parte interesada ni el consecuente pronunciamiento del Juez para que alguna declaración anterior de González Pulgarín fuera incorporada en juicio como testimonio adjunto, no es posible confrontar sus versiones en la forma pretendida por el apelante.

² Sobre la utilización de declaraciones anteriores al juicio oral, véase entre otras SP CSJ, radicados 44950 del 25 de enero de 2017, 43656 del 30 de enero de 2017, 43916 del 31 de agosto de 2016, y la reciente 52045 del 20 de mayo de 2020.

³ Sobre la debida forma de incorporación de declaraciones anteriores, véase entre otras, SP CSJ radicado 52045 del 20 de mayo de 2020, SP 934-2020, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

Importa recalcar que para dar cuenta del dicho de la víctima la fiscalía la llevó a ella misma al juicio oral, en ese escenario, estuvo totalmente disponible para el interrogatorio cruzado, por lo que no hubo solicitud ni decreto de prueba de referencia. Entonces, no es posible que se incorpore su declaración anterior como prueba de referencia bajo ninguna de las hipótesis taxativas contempladas en el artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

Las eventuales declaraciones anteriores de la testigo tampoco se utilizaron para refrescar memoria o impugnar credibilidad, así que su contenido no fue expuesto durante tal práctica probatoria de ninguna forma. Además, se insiste, durante su testimonio Deisy Daniela fue consistente en su versión de los hechos.

De ahí que resulte desacertado que el apelante proponga la confrontación de las versiones previas de la víctima, quien se sometió al interrogatorio cruzado en juicio, escenario donde la defensa no logró desacreditar su credibilidad. En consecuencia, no puede la Sala valorar el contenido de las versiones ofrecidas por González Pulgarín en escenarios diferentes al juicio oral.

En concordancia con lo resuelto hasta el momento, se debe dar aplicación estricta al artículo 402 del C.P.P., según el cual, los testigos sólo deben declarar sobre los hechos que les consten de forma directa. Bajo los anteriores presupuestos será analizada la valoración probatoria propuesta por el apelante.

2. Sobre el valor probatoria de las valoración médica

El médico Juan Guillermo Tabares Montoya, quien auscultó a Deisy Daniela González Pulgarín un día después de los hechos, manifestó que las únicas lesiones que halló fueron una equimosis en la palma de la mano izquierda y una herida puntiforme de 2 mm en el labio inferior de la boca. Destacó que

Deisy Daniela presentaba un himen elástico íntegro, el cual permite el paso del pene sin dilatarse, y señaló que no se llevaron a cabo exámenes adicionales, además, que la remitió a "*la casa de la mujer*" para su eventual protección.⁴

Nótese que este testimonio entrega información relevante para la corroboración de la versión de la víctima. Primero, da cuenta de lesiones en una mano y en la boca de González Pulgarín, estas concuerdan con circunstancias previas al acceso narradas por aquella y que denotan la forma violenta en que el acusado la abordó. Segundo, conforme a la naturaleza del himen de la víctima, es posible que haya sido accedida vaginalmente sin que tal actuar le produjera lesiones evidentes. Tercero, en un sentido similar, no se estableció que la penetración oral tenga necesariamente que dejar algún tipo de trauma físico.

El recurrente no se detiene en estas implicaciones de la prueba. En su lugar, intenta utilizar tal medio de conocimiento para incorporar una versión previa de la víctima, al parecer consignada en una historia clínica que no elaboró el testigo. De esa manera, el defensor busca evidenciar una inconsistencia sustancial en el testimonio de Deisy Daniela, y a partir de allí, una supuesta duda que debe resolverse en favor de su representado.

La posición del apelante es equivocada. A tono con lo precisado en el punto anterior de este fallo, la incorporación de declaraciones anteriores inconsistentes con lo declarado en juicio, o testimonio adjunto, debe realizarse durante la práctica del testimonio de quien se alegue la inconsistencia. Lo que en esta caso no se hizo.

Ahora bien, durante el contrainterrogatorio al profesional de la medicina, la defensa explícitamente dijo que, con la intención de refrescar memoria, le

⁴ Enlace consignado en el acta de audiencia de juicio oral del 14 de mayo de 2021, el cual dirige al archivo "*05541600012820178013400s20210269668 05/14/2021 03:26 PM UTC*", récord 00:15:03 a 01:13:35.

ponía de presente el informe que este elaboró y un anexo que se le allegó para tal labor, en concreto, la solicitud de valoración médico legal, documentos que el testigo reconoció.

Sin embargo, no sucedió lo mismo con una historia clínica que el defensor quiso utilizar, al respecto, el perito aseguró que no se le aportó tal elemento al momento de valorar a la víctima. Así que no se acreditó que dicho documento haya sido parte de opinión pericial, lo que impide que ese particular aspecto se valore conforme al artículo 415 del C.P.P.

Nótese que, dadas las particularidades acabadas de referir, el contenido de dicha historia clínica no fue objeto de análisis por parte del médico para llevar a cabo su pericia. Consecuentemente, tampoco pudo ser objeto de su testimonio. Además, la historia clínica no se intentó utilizar como prueba sino como herramienta para el desarrollo del interrogatorio cruzado, en concreto, refrescar memoria. De ahí que sea totalmente desacertado que se pretenda darle categoría de prueba para ser valorada en esta instancia, más aun, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la incorporación de una declaración anterior. Siendo así, el Juez no estaba en la obligación de darle valor suasorio a tal elemento.

En este punto es importante destacar que con el médico Tabares Montoya sí se escuchó una versión previa de Deisy Daniela,⁵ relato que es una pieza imprescindible de su pericia, y no tienen un fin distinto que el de establecer el marco fáctico que determina las observaciones y los hallazgos que han de sustentar sus conclusiones, sin que ello habilite su uso como prueba, pues sobre este particular aspecto, es decir, en relación con el señalamiento en contra del procesado y las circunstancias modales del delito, su testimonio constituye prueba de referencia, inadmisibles para el caso en particular.⁶

⁵ Diferente a la que el apelante pretende incorporar para su valoración.

⁶ Sobre la naturaleza referencial de ese tipo de información, véase entre otras, SP CSJ radicados 50637 del 11 de julio de 2018, SP2709-2018, M.P. Patricia Salazar Cuellar; y 53127 del 12 de febrero de 2020, SP358-2020, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Por otra parte, la circunstancia de que no se hayan realizado más exámenes a la víctima para verificar la presencia o ausencia de huellas que permitieran descartar la agresión y su forma violenta, no es un argumento suficiente para desvirtuar lo que sí fue objeto de prueba.

Nótese que más allá de la conveniencia de la práctica de alguna prueba concreta, el principio de libertad probatoria incorporado en la legislación procesal penal, artículo 373, establece que los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en el C.P.P. o por cualquier otro, técnico o científico, que no viole los derechos humanos, incluso a través de inferencias.⁷

Así las cosas, debemos tener en cuenta que conforme al principio de libertad probatoria y el estándar de prueba necesario para condenar, de cara a la tarifa legal negativa que impone el artículo 381 del C.P.P., se exige que la sentencia no se funde exclusivamente en prueba de referencia.⁸ En ese orden, no es el número de pruebas, ni alguna en específico, sino su naturaleza, lo que debe apreciarse al momento de valorarlas para adoptar una condena.

⁷ Sobre el particular, véase CSJ SP, Radicado 46278 del 1 de junio de 2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP-3332-2016, Radicación No. 43866, aprobado por acta No. 80 del 16 de marzo de 2016, M.P. Patricia Salazar Cuellar. *“Finalmente, debe insistirse en que una cosa es que la sentencia condenatoria no pueda estar fundamentada exclusivamente en prueba de referencia y otra muy diferente la valoración de la pluralidad de medios de conocimiento aportados por la Fiscalía para soportar su teoría del caso.(...) Una vez verificado el carácter plural de las pruebas orientadas a soportar la teoría del caso de la Fiscalía, su valoración debe hacerse a la luz de los criterios establecidos para cada medio de conocimiento en particular, sin perjuicio de la obligación de valorar las pruebas en su conjunto y de considerar los criterios estructurales de la sana crítica: máximas de la experiencia, conocimiento técnico científico y reglas de la lógica. (...) En cada caso debe hacerse la valoración individual y conjunta de la prueba, con el fin de verificar si las mismas permiten alcanzar el estándar de conocimiento establecido en la ley como presupuesto de la condena: convencimiento más allá de duda razonable”.*

3. Sobre los demás medios de conocimiento y su trascendencia

Esneyder Alejandro Ramírez Velásquez,⁹ novio de la víctima para el momento de los hechos, señaló que el 20 de mayo de 2017, entre las 10 y 11 p.m., se encontraba con aquella en la cama, cuando fueron sorprendidos por el acusado, quien ingresó intempestivamente, forzando las puertas de la casa y la habitación. Una vez en el cuarto, MAURICIO ALEJANDRO con tono desafiante, amenazándolo de muerte, insultando y haciendo ademanes con un objeto que llevaba en la mano, lo amedrentó para que abandonara el inmueble, lo cual logró, quedándose a solas con la víctima.

Ante esta situación, relata el testigo que, pese a que tenía poca ropa puesta y estaba lloviendo, acudió inmediatamente a la estación de policía, allí unos funcionarios de tal institución le prestaron ayuda y lo acompañaron de regreso al lugar de los hechos, ingresaron a la vivienda donde se capturó al procesado tras el señalamiento que hiciera Deisy Daniela como su agresor sexual.

La prueba acabada de valorar es coherente, en lo sustancial, con los testimonios de los policías que atendieron el caso, Silvio Javier Oquendo Areiza¹⁰ y Carlos Andrés Chamarro Meneses.¹¹ Ambos funcionarios sostuvieron que tras la solicitud de auxilio de Ramírez Velásquez acudieron al lugar de los hechos, se adentraron en la vivienda ante la inminencia del peligro en que se encontraba la agredida, y al llegar a uno de los cuartos de la casa, observaron al acusado frente a Deisy Daniela González Pulgarín acomodándose el pantalón, luego lo capturaron pues se les reveló el delito acabado de cometer.

⁹ Juicio oral del 10 de febrero de 2021, récord 00:04:48 a 01:16:06 del archivo de audio y video "09JOMauricioAlejandroVelásquezAlzate055416100128201780134".

¹⁰ Juicio oral del 24 de enero de 2020, archivo "2017-408 inicia juicio oral Acceso carnal Mauricio Alejandro Velasquez", récord 00:29:58 a 01:07:30.

¹¹ *Ibidem*, récord 00:11:30 a 00:28:38.

Estos tres testigos permiten evidenciar el contexto violento en el que se dieron los hechos. No de otra manera se explica que Esneyder Alejandro haya llegado hasta donde los policías a altas horas de la noche, bajo la lluvia, con poca ropa y pidiendo ayuda pues su novia se encontraba en inminente peligro.

A propósito, Ramírez Velásquez fue claro al destacar que el comportamiento del procesado no fue pacífico, irrumpió en la vivienda de los hechos violentando las puertas, luego agrediéndolo a él, y de esa manera consiguió quedarse a solas con la víctima.

Por su parte, la intervención de los policías permite asegurar que es MAURICIO ALEJANDRO VELÁSQUEZ ALZATE la persona que se encontraba con Deisy Daniela González Pulgarín en su habitación, y que fue señalada como autor de las hechos que los motivó a concurrir al sitio.

Véase que la trascendencia de estas pruebas no tiene que ver con que los testigos hayan estado en el lugar y momento exacto de la agresión sexual, sino que aportan información clara sobre circunstancias previas y posteriores a la comisión del injusto que guardan consistencia con la versión de Deisy Daniela, especialmente para escenificar el contexto violento que permitió la ejecución del delito y para lograr la individualización del procesado, lo que hace más creíble la hipótesis acusatoria.

De modo que, en este caso la información aportada en juicio es suficiente para concluir que Deisy Daniela González Pulgarín fue accedida carnalmente, en contra de su voluntad, por el procesado, quien valiéndose de su superioridad física y del amedrentamiento a la víctima, y al novio de esta, logró quedarse a solas con ella y doblegarla para tal fin sexual.

4. Sobre la ira o intenso dolor

Es necesario comenzar este punto aclarando que si bien la ira o el intenso dolor son dos institutos diversos, el apelante no definió expresamente a cual de ellos se refería, no obstante, de sus argumentos se deduce que realmente quiso aludir a la ira.

Ahora, en este caso no se reúnen los requisitos que impone el reconocimiento de tal circunstancia. Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La ira es comprendida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta punible, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014) son: i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento.

Tal figura atemperante de la sanción punitiva, referida esencialmente a delitos atentatorios de la vida e integridad personal, es manifestación de hipótesis en las que el hecho se lleva a cabo en un estado de emoción violenta, provocada por la conducta de la víctima, esto es, cuando obedece a una condición subjetiva emocional que consecuentemente da lugar a una responsabilidad penal atenuada.”¹²

Ahora bien, aunque eventualmente en este caso podría decirse que el procesado vivió una situación emocional significativa producto de la terminación de una relación de pareja con la víctima, el conocimiento de tal hecho no se produjo de forma repentina e imprevista de forma que no hubiese tenido el tiempo necesario para asimilar la situación que se presentaba ante sí.

¹² SP CSJ radicado 54979 del 26 de enero de 2022, SP117-2022, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Véase que de la prueba testimonial practicada en juicio oral, principalmente de los testimonios de Deisy Daniela González Pulgarín y Esneyder Alejandro Ramírez Velásquez, claramente se desprende que fue VELÁSQUEZ ALZATE quien decidió acabar su noviazgo con Deisy Daniela. Posterior a ello, la mujer entabló una nueva relación sentimental con Esneyder Alejandro.

También destacaron estos testigos que, el día de los hechos, el acusado buscó a la joven horas antes de agredirla, según ella, para pedirle que volvieran y que la amaba. Aquella no hizo caso a tal proposición y decidió adentrarse en su casa con su nuevo novio. Posteriormente, MAURICIO ALEJANDRO optó, voluntariamente, por irrumpir en tal inmueble de forma violenta y atacar a su ex pareja y al otro hombre.

La Jurisprudencia ha indicado de tiempo atrás que el simple enfado generado en una situación emocional que moleste al agente no constituye el estado de ira¹³, ya que este requiere un estado de perturbación que altere de manera grave y transitoria su afectividad¹⁴, circunstancia que no se puede inferir de las pruebas incorporadas al juicio oral.

Adicionalmente, en esta oportunidad no se colma el otro presupuesto previsto para la procedencia de la atenuante, en concreto, no se demostró que la víctima o Esneyder Alejandro Ramírez Velásquez hubieren desplegado algún tipo de conducta grave e injusta contra VELÁSQUEZ ALZATE. No puede aceptarse que la transición de una relación de pareja por parte de una mujer sea entendida, por sí sola, como un acto grave e injusto tal que disminuya el reproche penal de un acceso carnal violento, de la forma prevista en el artículo 57 del C.P.

Por el contrario, lo que se evidencia es un reprochable comportamiento por parte del acusado, quien pese a culminar voluntariamente con su relación

¹³ CSJ Penal 19 de may. 2004 e 14548 M.P: E. Lombana Trujillo.

¹⁴ Velásquez, Fernando. Derecho Penal, Parte General, pág. 1100. Cuarta edición COMLIBROS 2009.

sentimental, pretendió ejercer actos de dominio sobre su ex pareja, como si se tratara de un objeto, o exigiéndole fidelidad cuando ningún vínculo los unía.

De forma que el pretendido estado de ira no se configura, pues se insiste, no existió un comportamiento ajeno, grave e injustificado por parte de la víctima que propiciara un estado emocional tal el procesado que lo afectara al punto de disminuir el reproche penal que se deriva de su actuación claramente típica y antijurídica.

Conforme a lo analizado en esta providencia, no se advierte una hipótesis plausible de inocencia que beneficie al procesado, o que permitan aplicar la circunstancia de menor punibilidad de la ira. Por el contrario, se alcanzó en términos del artículo 381 del C.P.P., el conocimiento necesario para condenar, pues no existen dudas razonables sobre la responsabilidad penal del acusado en el acceso carnal violento del que fue víctima Deisy Daniela González Pulgarín. Respondidas así todas las inconformidades planteadas por el apelante, esta Sala confirmará la sentencia de primera Instancia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo 2 del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de naturaleza y origen conocidos, en cuanto fue materia de apelación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15bf0e52d6b8afb25da7c787afce0237f2ee3122392a599ad10564a7dd80a106**

Documento generado en 30/06/2022 04:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>